



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VII - N° 85

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 29 de mayo de 1998

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 115 DE 1997 CAMARA

*por la cual se adiciona el artículo 241 del Código Penal
con un literal B, "hurto de combustible y sus derivados".*

Doctor

WILLIAM VELEZ MESA

Presidente

Honorables Miembros

Comisión Primera Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Apreciado doctor Vélez:

En cumplimiento del honroso encargo encomendado por usted, procedo a rendir ponencia para primer debate, Cámara, del Proyecto de ley número 115 de 1997, *por el cual se adiciona el artículo 241 del Código Penal con un literal B "hurto de combustible y sus derivados".*

I. Antecedentes

Del proyecto en mención es autor el señor Ministro de Minas y Energía, el cual fue presentado a consideración de la honorable Cámara de Representantes para ser considerado en primer debate en la Comisión Primera Constitucional, teniendo en cuenta la naturaleza del Proyecto de ley que pretende adicionar el artículo 241 del Código Penal.

II. Tránsito en la honorable Cámara de Representantes

El proyecto fue recibido por la Secretaría General de esta corporación y atendiendo el informe presentado por el Secretario General y en consideración al asunto de que trata, el precitado proyecto se remitió por parte de la Presidencia de la honorable Cámara de Representantes a la Comisión Primera Constitucional Permanente, célula que lo recibió y con base en lo previsto por el artículo 150 del Reglamento Interno me designó ponente.

III. Objeto del proyecto

Se pretende con este proyecto adicionar el artículo 241 del Código Penal con un literal B "hurto de combustible y sus derivados", fortificando los mecanismos judiciales del Estado, los cuales han sido creados para la investigación y sanción de los delitos, es así como hoy operan los jueces regionales, quienes están dotados de especiales herramientas para com-

batir, entre otras ilicitudes, todo tipo de manifestaciones de criminalidad que genera honda conmoción social poniendo en inminente peligro la paz de la República y la economía nacional.

La inclusión de este literal B "hurto de combustible y sus derivados", resulta de cardinal importancia, ya que estamos protegiendo el patrimonio del Estado colombiano y de la empresa Ecopetrol de los denominados "carteles de la gasolina", que con sus conductas punibles ocasionan graves daños a toda la infraestructura petrolera, generando derrame del producto que lesiona nuestro ecosistema, nuestra economía nacional y por qué no decirlo, que también afecta el orden social, ya que la comunidad debido al alto grado de contaminación que se produce cuando se derrama el crudo o algunos derivados en los ríos, quebradas y terrenos aledaños a los puntos de extracción, se está menoscabando el patrimonio estatal.

En síntesis, considero necesario que dicha actividad sea incluida dentro del capítulo correspondiente a los llamados "delitos contra el orden económico y social", ya que el daño se efectúa sobre el patrimonio del Estado colombiano (Ecopetrol).

IV. Exposición de motivos

El señor Ministro de Minas y Energía, doctor Orlando Cabrales Martínez, respecto a este tópico hace los siguientes planteamientos:

"Ante la comisión de hechos delictivos en diferentes partes del territorio nacional, los cuales agravaron la situación de violencia generalizada que vive el país, se evidenció la necesidad de fortalecer los mecanismos judiciales del Estado, instituidos para la investigación y sanción de los delitos; con esta finalidad se crearon los jueces de orden público, hoy regionales, dotados de especiales instrumentos para combatir, entre otras ilicitudes, las modernas manifestaciones de criminalidad que causan honda conmoción social y ponen en inminente peligro la paz de la República y la economía nacional.

La delincuencia ha creado organizaciones de cierta permanencia en el tiempo y de asombrosa capacidad económica de atentar contra la infraestructura petrolera y sustraer o apoderarse del petróleo y sus derivados, que se encuentran en las fuentes de abastecimiento o se transportan por los oleoductos, gasoductos y poliductos construidos en la extensa geografía nacional. El poder corruptor de estos grupos, asociados en muchos casos a la subversión y al narcotráfico, ha encontrado en la secreta y proclive ayuda a otros agentes que se colocan a su lado como una cadena

de apoyo, un camino fácil para favorecer la impunidad de aquellos, lo cual es un ingrediente adicional que debe considerarse para los efectos de la presente propuesta; la adopción de medidas encaminadas a dejar bajo la responsabilidad de jueces especializados la competencia para el apoderamiento, sustracción, transporte, conservación, almacenamiento, ocultamiento, aseguramiento, inversión, transferencia, custodia, adquisición, comercialización ilícita cometidos sobre petróleo y sus derivados, es una manera de concentrar bajo la orientación y decisión de un cuerpo determinado de funcionarios judiciales, el manejo de conductas que dispersas en distintas competencias perderían la posibilidad de ser controladas y sancionadas en forma ejemplar.

Los agentes responsables de la sustracción o apoderamiento ilícitos de petróleo y sus derivados, cuando tales bienes se encuentran en oleoductos, gasoductos o fuentes inmediatas de abastecimiento, tal como se desprende de las investigaciones adelantadas y de las labores cumplidas por los organismos de inteligencia del Estado, como el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y el Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación, CTI, la Dijin y Sijin, son, como ya se expresó, verdaderos carteles que poseen una infraestructura técnica, operativa, de comercialización y militar, con una indiscutible capacidad bélica en enfrentamientos con la Fuerza Pública, todo lo cual dificulta el sometimiento a la justicia de tales organizaciones e impone ingentes esfuerzos y dedicación especial para derrotar con los mejores instrumentos legales y represivos tales manifestaciones de criminalidad.

En varios sectores del país esta actividad criminal ha generado graves problemas de tipo social, especialmente en el sur del Cesar, Magdalena Medio y occidente del país; la primera presenta un alto índice de deserción escolar y pérdida de la vocación por el trabajo agropecuario y artesanal, pues menores y adultos están involucrados en la comercialización ilícita de gasolina; ejemplo de ello son la Inspección de Policía de Ayacucho y los municipios de La Gloria, Pelaya y Chiriguaná, donde frecuentemente se observa la presencia de mujeres y niños vendiendo gasolina hurtada en la vía principal que une al interior del país con la Costa Atlántica.

Así mismo la acción de carteles de la gasolina y en general, de los delincuentes dedicados al hurto de petróleo y sus derivados, ha ocasionado graves daños a la Empresa Colombiana de Petróleos y a la infraestructura petrolera con el consiguiente derrame de productos que ocasionan contaminación de tierras y fuentes fluviales; son por ello numerosas las reclamaciones que propietarios de inmuebles y autoridades municipales vienen formulando a Ecopetrol con notable perjuicio para la entidad estatal.

La Ley 104 de 1993, por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones, que contiene en su articulado disposiciones que tienen "por objeto dotar al Estado colombiano de instrumentos eficaces para asegurar la vigencia del estado social y democrático de derecho y garantizar la plenitud de los derechos y libertades fundamentales reconocidos en la Constitución Política"; este estatuto, por mandato de su artículo 134, tuvo una vigencia de dos años contados a partir de la fecha de su promulgación, por lo que habiendo sido publicado en el *Diario Oficial* número 41.158 de 30 de diciembre de 1993, rigió hasta el 30 de diciembre de 1995.

La Ley 104 de 1993, en su Título III, Capítulo III, artículo 89, disponía que los jueces regionales "conocerán del delito de hurto y los conexos con el mismo, cuando aquello recaiga sobre petróleo y sus derivados que se sustraigan ilícitamente de un oleoducto o gasoducto o de sus fuentes inmediatas de abastecimiento, siempre que la cuantía exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la comisión del hecho".

La labor de averiguación y represión de los delitos mencionados que viene desarrollando el Estado Colombiano, por intermedio de los funcionarios judiciales citados, con fundamento en las previsiones de la Ley 104 de 1993 prorrogada en su vigencia por la Ley 241 de 1995 y demás disposiciones aplicables, generaron resultados positivos en la lucha contra los denominados "carteles de la gasolina". El apoyo con que cuentan los jueces regionales para responder oportunamente ante la

acción de los delincuentes; el conocimiento que han acopiado estos servidores públicos en la dirección de los procesos por delitos relacionados con el hurto de petróleo y sus derivados; la regulación legislativa respecto de los bienes a que se refiere el Título II, Capítulo III de la Ley 104 (embargo, aprehensión, comiso, extinción de derechos reales, principales o accesorios en favor del Estado) y en fin, las normas del ordenamiento procedimental penal que restringen la libertad provisional en los delitos de competencia de los jueces regionales, constituyen instrumentos vitales en la lucha contra este tipo de criminalidad que azota de manera inclemente varias regiones de la población colombiana.

No se remite a duda, entonces, que el artículo 89 de la Ley 104 de 1993, prorrogada por la Ley 241 de 1995 y las disposiciones que lo complementan, son una valiosa herramienta para la represión del delito de hurto de petróleo y sus derivados, motivo por el cual ante la vigencia temporal del estatuto examinado y en presencia de su probada eficacia para combatir esos ilícitos contra el patrimonio económico y los conexos con los mismos, resulta necesario y conveniente para el país que el Congreso de la República expida una ley que mantenga la competencia de tales conductas en cabeza de los jueces regionales, pues, además, las causas que en pretérita oportunidad llevaron al legislador a establecer dicho conocimiento, no han desaparecido.

En apoyo de las anteriores consideraciones, resulta pertinente traer a colación los balances de pérdidas de Ecopetrol, para exponer la incidencia que en los mismos registra la actividad de los jueces regionales durante el lapso que han tenido bajo su conocimiento los hechos punibles que se han venido examinando.

Los daños que ha sufrido Ecopetrol, como consecuencia de la comisión de las infracciones penales que tienen como objeto material el petróleo y sus derivados, disminuyeron en los últimos dos años con ocasión de la labor cumplida por los jueces regionales; este resultado demuestra la bondad de la reforma al mantener bajo la competencia de estos funcionarios el conocimiento de las citadas conductas; como se reitera, los mencionados servidores disponen de cauces legales idóneos para el decreto y práctica de pruebas y de especiales medidas de reserva y protección que los exhiben dentro de la administración de justicia como apoyo indiscutible en la lucha contra estas formas de crimen organizado.

Los perjuicios ocasionados a Ecopetrol como consecuencia de la comisión de delitos de hurto de petróleo y sus derivados, antes de que los jueces regionales asumieran el conocimiento de estos hechos, alcanzaron las pérdidas cercanas al 1.000.000 de barriles al año, la suma de los cuarenta mil millones de pesos (\$40.000.000.000); por virtud del Decreto 05 de 1993, se obtienen los primeros resultados favorables y las pérdidas para la entidad estatal se reducen a 700.000 barriles. Bajo el régimen de la Ley 104, que incorporó a su texto varias de las previsiones del referido decreto, las pérdidas disminuyeron a 630.000 barriles en el año 1994, en el año de 1995 fueron 375.873 barriles y en 1996 de 256.134 barriles (ver recuadro). Lo anotado indica que los objetivos que se propuso el legislador con la expedición de los estatutos comentados se han cumplido satisfactoriamente; así las cosas, al subsistir las razones que llevaron al Congreso y al Ejecutivo a poner en vigencia dicho articulado, es inaplazable y urgente adoptar las decisiones a que haya lugar en procura de mantener la competencia de los jueces regionales que ha sido objeto de análisis en este documento.

La actividad procesal adelantada con el concurso de los jueces regionales ha permitido detectar que los autores y partícipes de tales comportamientos, han concentrado su actividad ilícita en tres grandes sectores del país, así:

1. En el sur del Cesar y en el área de influencia de Barrancabermeja, donde coexisten según los informes de los organismos de inteligencia, la delincuencia organizada y la narcoguerrilla; ésta, ante la dificultad con que ha tropezado últimamente para obtener recursos económicos a través del secuestro de ganaderos, ha optado por abastecer sus laboratorios de narcóticos y financiar sus frentes con el hurto de petróleo y sus derivados.
2. En el departamento de Antioquia y noroccidente de Caldas, donde conviven las tres formas de delincuencia que afectan la economía y la

estabilidad de nuestras instituciones, estas expresiones ilegítimas están representadas por la delincuencia organizada dedicada al hurto de petróleo y sus derivados, el narcotráfico y la narcoguerrilla.

3. En el valle del Cauca, donde existe una estrecha vinculación entre la delincuencia dedicada al hurto de petróleo y sus derivados y el narcotráfico.

Por todo lo anterior, se propone al honorable Congreso de la República, con carácter urgente, expedir una ley donde se contemple que dicha actividad debe estar contenida dentro del capítulo correspondiente a los "Delitos contra el Orden Económico Social", teniendo en cuenta que el daño se presenta sobre el patrimonio del Estado colombiano en cabeza de Ecopetrol y generando incertidumbre, no sólo en las finanzas de la estatal sino de la comunidad, por las siguientes razones:

1. Afecta la Economía Nacional: Los artículos 102 y 332 de la Carta Magna consagran: "El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte pertenecen al Estado" y "el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes".

2. El petróleo es un recurso natural que nace del subsuelo - propiedad del Estado.

3. Afecta el Orden Social: No sólo por el peligro que entraña para la comunidad, dado el alto grado de contaminación que produce cuando se derrama el crudo o alguno de sus derivados en los ríos, quebradas y terrenos aledaños a los puntos de extracción, incendios que se pueden provocar, sino por el menoscabo en última instancia del patrimonio del Estado.

Por lo expuesto, solicito se adicione el artículo 241 del Código Penal con un literal B que se titulará como: "Hurto de Combustible y sus Derivados".

V. Proposición

Por las anteriores consideraciones propongo a los honorables Miembros de la Comisión Primera darle primer debate al Proyecto de ley número 155 de 1997, Cámara, como fue presentado.

Del señor Presidente y Miembros de la Comisión Primera.

Julio E. Gallardo Archbold,

Representante a la Cámara

Departamento Archipiélago de San Andrés,

Providencia y Santa Catalina.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 115 DE 1997 CAMARA

por la cual se modifica el artículo 241 del Código Penal con un literal B "Hurto de combustible y sus derivados".

Artículo 241

Literal B. *Hurto de combustible y sus derivados.* El que se apoderare, transporte, comercialice, petróleo y/o sus derivados obtenidos ilícitamente de oleoducto, gasoducto o de sus fuentes de abastecimiento, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.

Las conductas descritas en el artículo anterior, serán de competencia de los jueces regionales y cuando por disposición legal se reestructure la jurisdicción regional, las conductas determinadas en el presente artículo serán de competencia de los jueces penales del circuito.

Parágrafo. La pena se aumentará en una tercera parte cuando este delito fuere cometido por el particular que sea autorizado legalmente para comercializar los productos antes descritos, y hasta la mitad, si quien cometiere el hecho punible fuere servidor público perteneciente a cualquier entidad del Estado, que por razón de sus funciones tenga relación con las sustancias descritas en la primera parte del artículo.

Julio E. Gallardo Archbold,

Representante a la Cámara

Departamento Archipiélago de San Andrés,

Providencia y Santa Catalina.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 118 DE 1997 CAMARA *por medio de la cual se amplía la cobertura del Régimen Subsidiado de Seguridad Social en Salud, Sisben, contemplado en la Ley 100 de 1993 y se departamentaliza.*

Señores Representantes:

Por designación de la mesa directiva de la Comisión Séptima me fue dada la responsabilidad de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 118 de 1997 Cámara, *por medio de la cual se amplía la cobertura del Régimen Subsidiado de Seguridad Social en Salud, Sisben, contemplado en la Ley 100 de 1993 y se departamentaliza.*

Consideraciones

El suscrito ponente después de intercambios de criterios con el Ministerio de Salud, considera:

– Las Administradoras del Régimen Subsidiado tienen una cobertura determinada y autorizada por la Superintendencia Nacional de Salud, es así que algunas tienen cobertura municipal, otras departamental y otras más nacional. En relación con su ámbito territorial, las mismas efectúan los respectivos contratos con las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud tanto público como privadas. La existencia de una determinada red de disposición del usuario es un factor de competencia entre las diferentes Administradoras del Régimen Subsidiado.

– El proyecto establece la obligación de las IPS públicas de atender en salud a estas personas pero no menciona quién correrá con estos gastos, por lo que según el sentido del proyecto debe entenderse que serán las administradoras, y en ese sentido parece inconveniente obligar a las ARS a pagar toda clase de servicios a las instituciones públicas sin importar si existe o no contrato con las mismas.

– En relación con la atención inicial de urgencias, ya está establecido legalmente (Ley 10 de 1990 y Ley 100 de 1993), la obligación de prestar estos servicios por cualquier entidad sin importar su naturaleza, y la obligación de las Administradoras del Régimen Subsidiado de pagar dicha atención sin importar la existencia de un contrato.

– Para la población desplazada por la violencia y la población que se traslada de municipios ya existen normas (Acuerdo 77 del CNSSS) que prevén su aseguramiento en salud en el municipio al que se traslada.

– El proyecto es sumamente riesgoso para el funcionamiento del Sistema, toda vez en primera instancia podría eliminar un factor de competencia y, en segunda instancia, generaría una incertidumbre entre las Administradoras del Régimen Subsidiado.

– El proyecto generaría, a no dudarlo, una crisis en los hospitales públicos de grandes proporciones, porque sólo establece la obligación de atender a las personas, pero no especifica quién asumirá esos costos.

Proposición

Por la consideración anterior dése ponencia negativa para primer debate al Proyecto de ley número 118 de 1997 Cámara, *por medio de la cual se amplía la cobertura del Régimen Subsidiado de Seguridad Social en Salud, Sisben, contemplado en la Ley 100 de 1993 y se departamentaliza.*

Atentamente,

Eduardo Benítez Maldonado,

Representante a la Cámara.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 128 DE 1997 CAMARA *por la cual se expiden algunas disposiciones en materia electoral.*

Doctor

JUAN IGNACIO CASTRILLON

Vicepresidente de la Comisión Primera

Cámara de Representantes

Santa Fe de Bogotá

E. S. D.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 128 de 1997 Cámara, *por la cual se expiden algunas disposiciones en materia electoral.*

Señor Vicepresidente y honorables Representantes:

Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, me corresponde rendir ponencia sobre el Proyecto de ley número 128 de 1997 Cámara, *por la cual se expiden algunas disposiciones en materia electoral*. Para cumplir el encargo someto a consideración de ustedes el presente informe:

Origen y propósito del proyecto

El proyecto de ley en estudio se inspira en el buen propósito de establecer una reglamentación en materias tales como seguridad de las tarjetas electorales, mesas y cubículos de votación, así como el horario en el cual pueden los ciudadanos ejercer su derecho constitucional a sufragar en los comicios.

En tal sentido, se proponen mecanismos democráticos para el mejor manejo ciudadano de los tarjetones electorales; para la provisión suficiente de mesas y cubículos y se propone extender el horario de votación, abriendo a las 7 a.m. y cerrando a las 6 p.m. de la fecha señalada.

Se ve claramente que el proyecto toca con funciones electorales, lo cual implicaría un trámite exigente y riguroso por la cuerda prevista en la Constitución y el Reglamento del Congreso para las leyes estatutarias, pues, al decir de la honorable Corte Constitucional, *"todas las normas que se ocupen de la reglamentación de los órganos de administración electoral y de los procesos electorales mismos han de ser materia de leyes estatutarias. A este principio escaparían únicamente aquellos aspectos que fueran absolutamente accesorios o instrumentales"* (Sentencia C-484 del 26 de septiembre de 1996, con ponencia del Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Justificación

Indudablemente, el proyecto surgió como respuesta a la gran cantidad de irregularidades administrativas que se presentaron en los comicios del pasado mes de octubre de 1997, cuando buena parte de los ciudadanos inscritos en el censo electoral no pudieron ejercer su derecho al sufragio, asunto que implicó un serio cuestionamiento de la eficacia de la organización electoral y hasta provocó citaciones y debates políticos en el honorable Congreso contra los altos funcionarios responsables de la buena marcha de las elecciones de alcaldes, ediles, gobernadores y diputados.

Contenido del proyecto

1. **Tarjetones electorales.** El artículo 1° del proyecto de ley que nos ocupa contiene disposiciones relacionadas con la numeración consecutiva de las tarjetas electorales y su elaboración en papel de seguridad y en colores diferentes según la corporación de que se trate, y normas que aseguran la visibilidad e identificación de los candidatos y de los partidos o movimientos que los avalan. Asimismo, se propone elaborar las tarjetas electorales en forma de cuadernillos, cuando quiera que el número de candidatos inscritos para una corporación supere la cifra de 50 personas. Finalmente, se establece la posibilidad de inscribir otro candidato hasta las seis (6:00) de la tarde de la víspera de los comicios, cuando aquél que aparezca en la tarjeta sufra la muerte o sea víctima de enfermedad física o síquica sobreviniente que le impida el ejercicio del cargo. En estos casos, el reemplazo permitiría al reemplazante la contabilización en su favor de los votos emitidos por el candidato reemplazado y, consiguientemente, la asunción del mandato.

Reproducción del artículo 7° de la Ley 84 de 1993.

Hay que recordar que todo el contenido de esta norma, salvo lo relacionado con la ubicación de los candidatos "en estricto orden alfabético" dentro del tarjetón, había sido incluido en el artículo 7° de la Ley 84 de 1993, declarada casi en su totalidad inexecutable por parte de la honorable Corte Constitucional. Tal artículo 7° fue objeto de reproches de tipo meramente formal así:

"(... como vemos, este artículo regula todo lo relacionado con el formato y el contenido de las tarjetas electorales, que se constituyen en herramienta principalísima para asegurar la pureza del proceso electoral. Es pues una materia de reserva estatutaria por regular funciones electorales, por lo cual será declarada inexecutable por razones de

procedimiento" (Sentencia C-145 de marzo 23 de 1994, con ponencia del doctor Alejandro Martínez Caballero).

Pero esta sentencia de constitucionalidad no generó vacíos normativos y es por eso que en las elecciones anteriores se han cumplido todas las exigencias incluidas en el artículo propuesto, sin que se haya requerido para el efecto la tramitación de una ley estatutaria de funciones electorales. Han resultado suficientes las diversas atribuciones constitucionales y legales con las cuales cuenta el Consejo Nacional Electoral y el Registrador Nacional del Estado Civil, entre las cuales podemos mencionar las siguientes:

– El artículo 258 de la Constitución, a tenor del cual "en todas las elecciones los ciudadanos votarán secretamente en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación, con tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas gratuitamente. La organización electoral suministrará igualmente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones todos los candidatos". Esta norma es de aplicación directa e inmediata por parte de la organización electoral.

– El artículo 266 de la Constitución, inciso 2, relativo a las funciones del Registrador Nacional del Estado Civil, sobre "dirección y organización de las elecciones"; y

– El artículo 26 del Decreto 2241 de 1986 (Código Electoral), sobre funciones del Registrador Nacional, y en especial la atribución del ordinal 2° para "Organizar y vigilar el proceso electoral".

Y ha sido de conformidad con estas y otras normas concordantes que los tarjetones se han elaborado con suficientes medidas de precaución en las diferentes elecciones que se han presentado hasta ahora, y entre las cuales se puede verificar el papel especial de seguridad y la numeración consecutiva de los tarjetones. Así mismo, las fotografías e identificación de los candidatos y sus respectivos grupos han reunido condiciones de visibilidad y tamaño bastante aceptables.

Incluso, la Organización Electoral ha informado que para las presidenciales de mayo de 1998 y elecciones futuras, los tarjetones no sólo llevarán las medidas antes anotadas, sino que además vendrán elaborados con un código de barras, lo cual demuestra una política de actualización tecnológica que otorga mayores y mejores garantías.

Ubicación en orden alfabético

En cuanto a la propuesta de ubicar a los candidatos en el tarjetón, guardando estricto orden alfabético, no vemos una razón que indique que sea mejor mecanismo que el que se utiliza en la actualidad, cual es el del sorteo electrónico y manual que se ofrece a los elegibles. Este mecanismo resulta más participativo y resulta igual de transparente para los candidatos y para los electores.

Previsiones en materia de coincidencia de números asignados

En relación con las coincidencias de números asignados a los candidatos en los tarjetones para elecciones que tienen lugar en la misma fecha, resulta pertinente recordar que desde las elecciones efectuadas en 1992 para alcaldes, diputados y concejales, la Organización Electoral tomó cartas en el asunto, sin que hasta ahora se hayan presentado problemas de este tipo, ni se espera que se presenten; por otra parte, todos hemos sido testigos de que los mismos tarjetones han sido elaborados en colores diferentes y de que en este caso tampoco se han presentado coincidencias en los colores.

Cuadernillos en reemplazo de las 'sábanas'

El proyecto propone asimismo que se elaboren unos cuadernillos cuando el número de candidatos exceda de 50. Creemos que no existen argumentos de peso para suponer que éstos vayan a ser de más fácil manejo para los electores que las *sábanas* utilizadas en la actualidad.

Tales *sábanas* están elaboradas de forma que permite ubicar con exactitud a los candidatos en uno de los cuatro cuartos en que está dividido el papel, claramente delimitados, lo cual permite a los electores llegar con exactitud al cuarto donde sabe de antemano que está ubicado su candidato. Además, la Organización Electoral reparte en la fase previa de las elecciones unas muestras provisionales no válidas, lo cual contribuye a preparar a los electores para localizar al candidato de su interés. Por otra

parte, la elaboración de cuadernillos que, como se dijo, no asegura de antemano una mayor facilidad para el sufragante, generaría más gastos para el Estado y más dificultad para el elector que se está acostumbrando al tarjetón y, posiblemente, afectaría el necesario margen de maniobra administrativo que deriva la Registraduría Nacional del artículo 266 de la Constitución.

Muerte o incapacidad física o síquica sobreviniente

El inciso final de la norma propuesta consagra un mecanismo subsidiario para aquellos casos en que se produce la muerte o incapacidad física o síquica del candidato o cabeza de lista entre la fecha de elaboración del tarjetón y las elecciones; también este tema había sido contemplado en el artículo 7° de la Ley 84 de 1993, declarado inexecutable por razones de forma.

Si bien se puede sostener, como lo hizo la honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-145/94, que en virtud del principio de la eficacia del voto (artículo 1° del Código Electoral) resulta válido y constitucional fijar la víspera de las elecciones a las 6:00 p. m. como límite para inscribir un nombre en reemplazo del candidato fallecido o de aquel que padece una incapacidad sobreviniente, consideramos que existen razones para sostener que es más acorde con los derechos de los electores la manera como este fenómeno está regulado actualmente.

Fijar la víspera de las elecciones parece demasiado radical pues no permite al elector enterarse de cuál es el nombre y calidades de aquella persona que va a reemplazar al fallecido o incapaz y a favor de la cual se va a computar su voto, más aun si se tiene en cuenta que muchas personas votan con independencia de la lista que encabeza el candidato.

Consideramos que la regulación actual es más adecuada y no encontramos razones para su modificación. Veamos:

— El artículo 31 de la Ley 78 de 1986, para el caso de alcaldes, dice que *“si el candidato a alcalde falleciere dentro de los treinta (30) días anteriores a la elección, el respectivo sector político podrá inscribir otro candidato hasta las 6:00 de la tarde del miércoles anterior a la fecha de elección”*.

— En relación con los candidatos a la Presidencia de la República, existen previsiones similares en el artículo 95 del Código Electoral, modificado por el artículo 6° de la Ley 62 de 1988, en concordancia con el artículo 190 inciso 2° de la Constitución actual.

— Y, para las demás candidaturas, el artículo 94 del Código Electoral prevé una norma similar que permite modificar las listas quince días calendario antes de la fecha de las elecciones.

En aquellos otros casos en que el candidato fallece después de expirado el término para hacer la modificación por causa de muerte o incapacidad sobreviniente, y antes de la elección, el artículo 261 de la Constitución (modificado por Acto Legislativo número 3 de 1993, artículo 2°) establece que las faltas absolutas serán suplidas por el candidato que según el orden de inscripción en forma sucesiva y descendente, corresponde a la misma lista electoral, de modo que no encontramos ningún vacío en este punto y se cumple la finalidad de la propuesta que nos trae el proyecto de ley en estudio.

2. Mesas y cubículos

En el artículo 2° del proyecto de ley propone un mandato para que la Organización Electoral instale las mesas necesarias de modo que en cada una de ellas pueda votar un número máximo de doscientos (200) sufragantes; y de modo que en cada mesa se adecuen por lo menos tres cubículos.

Pensamos que esta es una típica función administrativa de la Registraduría de la cual no debe ocuparse la ley, puesto que la necesidad de mesas y cubículos depende en buena parte de la experiencia recaudada en elecciones pasadas y del aumento progresivo del censo electoral.

Es cierto que en los comicios de octubre de 1997 el número de mesas y cubículos de votación resultó insuficiente; pero también es de todos conocido que tales fallas se corrigieron para las elecciones parlamentarias de marzo de este año, sin necesidad de una ley estatutaria. En realidad, esta es una cuestión de buena administración y no de normas rígidas que a lo mejor entran la posibilidad de maniobrar a la Registraduría y

genera gastos y movimientos innecesarios. Es conocido, p.e., el caso de las *mesas de censos* (reguladas en el artículo 7° de Ley 6ª de 1990), en las que la gente vota normalmente por debajo del 50% de lo esperado.

En las pasadas elecciones de marzo no se aumentaron sustancialmente las mesas y puestos de votación y cubículos; únicamente se aumentaron en los sitios de comprobada afluencia según la experiencia de las elecciones pasadas, resultando de ello unas elecciones ordenadas y bien manejadas; se instalaron incluso cubículos duples y triples, sin que se hubiera necesitado de una ley estatutaria, lo que demuestra una vez más que es un problema de infraestructura y buena administración de parte de la Organización Electoral.

3. Extensión del horario electoral

Finalmente, se propone en el artículo 3° del proyecto en estudio extender el horario de votación de las 7:00 a las 18:00 horas, con lo cual se añadirían tres horas a la jornada tradicional regulada en el artículo 111 del Código Electoral. La propuesta responde también a las imprevisiones administrativas que impidieron sufragar a muchos electores en los comicios de octubre de 1997 y que, como se dijo, fueron superadas con la buena organización y administración de los comicios de marzo de 1998.

Nos parece que en las últimas elecciones se demostró que la solución no radica en extender los horarios, sino en agilizar los procesos y aumentar las mesas y cubículos en los sitios de mayor afluencia. Por otra parte, es razonable pensar que un horario tan extenso resultaría traumático para los ciudadanos designados como jurados de votación, quienes, según la actual regulación, deben estar presentes en las mesas a las 7:30 de la fecha establecida (artículo 112 del Código Electoral). Adelantar los comicios implicaría un desplazamiento a las mesas más temprano, con las dificultades propias de transporte para los jurados; de otra parte, se trataría de una jornada sumamente agotadora, tanto para jurados como para los testigos electorales y aun para los ciudadanos, lo cual podría traducirse en una menor calidad en el ejercicio de las delicadas funciones asignadas.

Asimismo, debe recordarse que la noche no es amiga de la transparencia y que la extensión del horario hasta las seis de la tarde no permitiría conocer los resultados de los comicios el mismo día de las elecciones. Para este año, la Registraduría se ha trazado la meta de entregar los resultados de los escrutinios presidenciales del próximo 31 de mayo a las 7:00 p. m., con un 96% de mesas escrutadas. (El 4% restante es considerado el margen de dificultad en las comunicaciones con regiones apartadas). Estas metas sólo serían posibles si se mantiene la jornada electoral establecida en el Código Electoral.

Proposición

Por las razones jurídicas y argumentos de inconveniencia acabados de exponer, y de conformidad con el artículo 157 del Reglamento del Congreso, propongo a los honorables miembros de la Comisión Primera de la Cámara no impartir su aprobación al Proyecto de ley número 128 de 1997 Cámara, *por la cual se expiden algunas disposiciones en materia electoral*, y proceder a su archivo.

Atentamente,

William Vélez Mesa,

Representante a la Cámara.

* * *

Santa Fe de Bogotá, D. C., mayo de 1998

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 150 de 1997 Cámara, número 14 de 1997 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio de asistencia judicial mutua en materia penal, entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa*, hecho en la ciudad de París, el veintiuno (21) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997).

Autores: señora Ministra de Relaciones Exteriores *María Emma Mejía Vélez*, y la señora Ministra de Justicia y del Derecho *Almabeatriz Rengifo López*.

Ponente: honorable Representante *Guillermo Martínezguerra Zambrano*, Representante por Santa Fe de Bogotá, Movimiento “Arenas”.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 150 DE 1997 CAMARA,
14 DE 1997 SENADO**

por medio de la cual se aprueba el "Convenio de asistencia judicial mutua en materia penal entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa, hecho en la ciudad de París, el veintiuno (21) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997).

En acatamiento a las normas que sobre el particular se consagran en el Reglamento del Congreso (Ley 5ª de 1992), y atendiendo la honrosa designación que me ha conferido el señor Presidente de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara, me es grato someter a la consideración de esta Célula Legislativa el informe que presento en relación con el proyecto de ley respecto del cual debo rendir ponencia.

Antecedentes

El 21 de marzo de 1997 se suscribió en París el Convenio de asistencia judicial mutua en materia penal entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa.

Siguiendo los trámites que son de recibo de acuerdo con las normas internacionales, dicho convenio ha sido sometido a la aprobación del Congreso Nacional y es así como ya se cumplieron los trámites pertinentes en la Cámara Alta en donde finalmente recibió la aprobación de esa Corporación.

Entrando en materia y considerando que por razones de metodología, el primer interés radica en el contenido mismo del convenio, a renglón seguido se hace un recuento breve acerca de lo fundamental de cada uno de los títulos y artículos que conforman el documento objeto de esta ponencia.

En primer término es oportuno señalar que en el preámbulo con que se da comienzo a este instrumento encontramos que el objeto del convenio se concreta en la necesidad de aunar esfuerzos en la lucha contra la criminalidad en todas sus manifestaciones, lo que debe traducirse en la mutua cooperación entre las autoridades respectivas de los dos países en todos los campos de interés común dentro de esa área específica.

Concluido el preámbulo, se encuentra a continuación la parte normativa, la que aparece organizada en títulos y artículos, los que me permito resumir y comentar a renglón seguido.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

(Artículos 1º, 2º, 3º y 4º)

En esta parte se consagra el compromiso de prestarse mutua asistencia judicial encaminada a la represión de los delitos, haciéndose especial énfasis en la necesidad de aunar esfuerzos en la lucha contra todas las expresiones de delincuencia. Se consagra también la creación de un mecanismo de acción, consistente en la designación de un Comité Central por cada una de las partes, que se encarga de presentar y recibir las solicitudes que al respecto se formulen.

Se indican también los casos en que no procede la aplicación del convenio y, como cosa particular, se estipula que se excluyen los delitos militares que no constituyen delito común. Se contemplan también otros casos en que la asistencia judicial puede ser denegada, particularizándose en los delitos políticos y conexos con los mismos.

TITULO II

SOLICITUDES DE ASISTENCIA

(Artículos 5º, 6º, 7º y 8º)

Se refieren al tipo de documentos que se pueden utilizar, y al trámite, celeridad y práctica de pruebas y devolución de documentos cuando sea el caso.

TITULO III

**DILIGENCIAMIENTO DE ACTOS Y DECISIONES JUDICIAL,
COMPARENCIA DE TESTIGOS Y PERITOS**

(Artículos 9º a 12)

Trata en general de los siguientes temas:

Comunicación de actos y decisiones judiciales, con acreditación del recibo y fechado de los documentos pertinentes.

Citación y comparendo de testigos y peritos con indicación de la urgencia de los testimonios o peritazgos requeridos.

Expensas y gastos de viajes.

Recepción de testimonios y reserva de su contenido.

Denegación de las transferencias.

Autorización para el tránsito por el territorio nacional de personas detenidas en un tercer Estado.

Tratamiento a los testigos y personas citadas a comparecer, una vez que la presencia de las personas ya no es requerida por las autoridades.

TITULO IV

PRODUCTO DEL DELITO

(Artículo 13)

Información a la parte requeriente, e investigación, incautación y decomiso de bienes u objetos provenientes de un delito tipificado, según se trate de la legislación de la parte requeriente o la requerida.

TITULO V

ANTECEDENTES PENALES

(Artículo 14)

Comunicación entre las autoridades centrales a título de los antecedentes penales, mediante pedido expreso, de las sentencias judiciales condenatorias con carácter definitivo de una persona.

TITULO VI

PROCEDIMIENTO

(Artículos 15 a 20)

Aspectos de que trata este título:

Contenido de las solicitudes de asistencia.

Remisión y retorno de las solicitudes de asistencia y de los documentos anexos.

Casos de urgencia.

Traducción de documentos.

Fundamentos para una denegatoria.

Eliminación del reembolso de gastos y actuación en el caso en que estos resulten muy altos.

TITULO VII

SOLICITUDES DE PROCESAMIENTO

(Artículo 21)

Solicitud para que se inicie un proceso penal por hechos que son delito en el territorio del otro Estado.

TITULO VIII

COMUNICACION DE CONDENAS

(Artículo 22)

Las autoridades centrales de cada país comunicarán anualmente las condenas que se hubieren producido por sus autoridades competentes contra nacionales del otro Estado.

TITULO IX

DISPOSICIONES FINALES

(Artículo 23)

Comunicación acerca del cumplimiento de los procedimientos constitucionales requeridos en cada Estado conducentes a la vigencia de este Acuerdo.

Denuncia del acuerdo

El solo enunciado de los temas y demás aspectos de que trata el acuerdo suscrito entre Colombia y el Estado francés, es lo suficientemente explícito para, a simple vista, entender la importancia y trascendencia de este instrumento internacional, y como consecuencia de ello, para inferir la conveniencia de que este Convenio reciba cuanto antes la ratificación respectiva por parte de los organismos a los que, tanto en Colombia como en Francia, corresponda esta responsabilidad.

En efecto, la criminalidad en el mundo ha venido acentuándose de una manera tan alarmante, que las mismas circunstancias se han encargado de imponer a los Estados mecanismos más rápidos y eficaces que los tradicionalmente empleados en lo referente a los trámites probatorios, recolección y remisión de pruebas, detención de sospechosos, etc., dada la sofisticación y celeridad con que la delincuencia actúa y se diluye en uno y otro país, desconcertando a las autoridades y dificultando así la tarea investigativa.

Dentro de este orden de ideas, bueno es destacar que este convenio contiene únicamente normas de procedimiento. Esto significa que no contempla normas que modifiquen la sustantividad penal de ninguno de los dos países que lo suscribieron. Su contenido, como bien lo expresa el preámbulo mismo del acuerdo, se orienta a la colaboración en el trámite de pruebas y otros elementos de juicio útiles para el esclarecimiento de los hechos y para el perfeccionamiento de las investigaciones, lo cual reviste una gran importancia en momentos en que, como ahora, la criminalidad ha asumido características de empresa internacional, a la cual hay que combatir con mecanismos ágiles y expeditos que constituyan una respuesta firme y eficaz con respecto a esa modalidad.

Este convenio parece ser, precisamente, la respuesta que se estaba necesitando para enfrentar este terrible flagelo.

La suscripción de este acuerdo con la República francesa significa un avance de tal importancia con respecto a la lucha contra el delito que, creemos, no existe duda alguna acerca de que la Cámara de Representantes, tal como ya ha sucedido con el honorable Senado, entiende la necesidad de dar trámite favorable a este proyecto y, además, de otorgarle la prioridad que demanda materia tan importante.

Esta razón y la circunstancia de que el proyecto ha sido analizado en la Cámara Alta con la profundidad y dedicación que el tema exige, según se aprecia por el contenido de las ponencias con que fue sustentada la petición de que el proyecto sea aprobado, que considero que ello es más que suficiente para proponer a mis apreciados colegas de la Comisión Segunda la siguiente

Recomendación

Dése primer debate al Proyecto de ley número 150 de 1997 Cámara, 14 de 1997 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Convenio de asistencia judicial mutua en materia penal entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa, hecho en la ciudad de París, el veintiuno (21) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997):

Presentado por:

Guillermo Martinezguerra Zambrano,
Representante a la Cámara,
Movimiento "Arena".

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NUMERO 177 DE 1997 CAMARA Y 31 DE 1997 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Convenio entre la República de Colombia y la República del Perú sobre asistencia judicial en materia penal", suscrito en la ciudad de Lima, a los doce (12) días del mes de julio de mil novecientos ochenta y cuatro (1984) y presentados por la Ministra de Relaciones Exteriores, doctora María Emma Mejía Vélez y la Ministra de Justicia y del Derecho, doctora Almabeatriz Rengifo López.

Países comprometidos: Perú y Colombia.

Señores Representantes:

Por encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda y de acuerdo a lo establecido en los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política, se rinde ponencia para primer debate al proyecto en mención para su trámite legal y reglamentario en esta honorable Corporación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La voluntad expresa del Constituyente de 1991 propugna por la apertura de Colombia a las nuevas tendencias del derecho internacional. Por esta razón, la globalización también debería ser interpretada como la

evidente interdependencia entre los países para ventilar sus convergencias y principalmente sus divergencias. Así, desde las actividades comerciales, científicas-tecnológicas, culturales y hasta las judiciales, resultan ser de suma importancia en un mundo interconectado. En este sentido, es que el tema de la colaboración sobre asistencia judicial en materia penal debería ser considerado, máxime entre dos Estados hermanos que comparten una importante frontera común.

La lucha contra la delincuencia y la corrupción requiere del concurso global de los Estados. Por ello, considerando los lazos de amistad y cooperación que han unido a Perú y Colombia como países vecinos, este Convenio viene hacerle frente al incremento de la actividad delictiva que se ha venido dando en sus zonas fronterizas.

Es importante resaltar, que se entenderá como "zona fronteriza" para la República de Colombia, las siguientes circunscripciones municipales y corregimientos: Leticia y Puerto Nariño (Amazonas); Puerto Leguizamó (Putumayo); y los corregimientos de Atacuarí, el Encanto y Arica. A su vez, para la República de Perú se entenderá, el distrito de Putumayo, Provincia de Maynas y departamento de Loreto. Dicha zona fronteriza regirá sólo para los efectos previstos en el presente convenio y será susceptible de ampliación según la voluntad de las partes.

Actualmente, entre las autoridades judiciales de Colombia y Perú, existen intercambios probatorios a través de dos vías:

1. Por Vía Diplomática, mediante exhorto y cartas rogatorias.
2. Mediante la aplicación de instrumentos establecidos en la "Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas", suscrita en Viena en 1988, aprobada mediante Ley 67 de 1993 y ratificada el 10 de junio de 1994.

Sin embargo, este convenio de Cooperación Internacional proporciona a los Estados comprometidos un canal de comunicación preciso y ágil, que permite adelantar acciones conjuntas de control y represión del delito en una forma rápida en la zona establecida en el presente acuerdo. Por supuesto, lo anterior enmarcado en los Principios del Derecho Internacional: respeto a la soberanía, a la no intervención y a la autonomía de los Estados, así como, la protección de los derechos fundamentales y las garantías procesales de todas las personas.

Importancia del tratado

Perú y Colombia se comprometen mutuamente a prestarse la más amplia asistencia en el desarrollo de procedimientos judiciales penales en las zonas de fronteras. Así mismo, a brindarse la mayor colaboración en materia de expulsión, deportación y entrega de nacionales hacia la parte requirente de acuerdo a lo establecido en el Régimen de Extranjería vigente en cada Estado.

En suma, la importancia de este convenio es que posibilita crear un clima de confianza que nos permita avanzar hacia mayores logros en integración de nuestros pueblos.

Estructura del convenio

Este instrumento consta de un preámbulo, en el cual se consagran los principios que orientan este convenio; de cuatro títulos y veinticuatro artículos que de manera detallada establecen los diferentes elementos de cooperación que los Estados firmantes se prestarán, al igual que los requisitos y modalidades.

A continuación permítame leer algunos títulos del Convenio que consideramos de importancia:

Obligaciones de la asistencia

Se establece el compromiso de otorgarse asistencia en la realización de investigaciones y procedimientos judiciales respecto de toda clase de hechos punibles, incluida la asistencia en la frontera. Respecto a la entrega de fugitivos de la justicia de una parte, refugiados en la zona fronteriza de la otra, se establece que se efectuará la deportación o expulsión del territorio de dicha parte y la entrega a las autoridades de la parte requirente, ajustado a lo establecido por el Régimen de Extranjería Vigente en cada Estado.

Denegación de la asistencia

Las partes han manifestado su voluntad de cooperar mutuamente en la lucha contra la delincuencia. No obstante es de resaltar que la asistencia

es potestativa de las partes, por que pueden rechazar una solicitud; decisión que debe ser motivada e informada a la parte requirente en forma escrita y oportuna.

Asistencia en procedimiento de decomisos y otros

Contempla la posibilidad de que una parte, previa comunicación a la Autoridad Central de la otra, puede ejecutar las medidas judiciales a que haya lugar sobre bienes, vinculados a la comisión de un ilícito, siempre y cuando dicha parte tenga jurisdicción para conocer el hecho en cuestión.

Procedimientos y gastos

La descripción taxativa de todos y cada uno de los requisitos y documentos que soportan una solicitud de asistencia, así como la referencia específica que se hace a la naturaleza de la misma, hacen que la práctica de pruebas, notificaciones, ejecución de medidas cautelares o definitivas, se cifa, en el caso colombiano, a las reglas de procedimientos que se establecen en nuestro código.

Las partes se comprometen a asumir los gastos que realmente les corresponden, evitando que la cooperación se vuelva demasiado onerosa para la parte que la ofrece, defendiendo tales gastos en ordinario y extraordinarios.

Interpretación, ratificación y vigencia

El convenio se ajusta a las prácticas y normas del derecho internacional consagrado en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

Por tal razón, me permito proponer a los honorables Representantes:

Aprobar para primer debate al Proyecto de ley número 177 de 1997 Cámara y 31 de 1997 Senado, *por medio de la cual se aprueba el "Convenio entre la República de Colombia y la República del Perú sobre asistencia judicial en materia penal"*.

Cordialmente,

Adolfo Bula Ramírez,
Representante a la Cámara.

* * *

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 178 de 1997 Cámara, número 34 de 1997 Senado, por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados", hecha en Ginebra, el diez (10) de octubre de mil novecientos ochenta (1980) y sus cuatro (4) protocolos: **Protocolo I. Sobre fragmentos no localizables**, adoptado el 10 de octubre de 1980 con la Convención. **Protocolo II. Sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos**, enmendado el 3 de mayo de 1996, en Ginebra. **Protocolo III. Sobre prohibiciones o restricciones del empleo de armas incendiarias**, adoptado el 10 de octubre con la Convención. **Protocolo Adicional. Considerado como IV, sobre armas láser cegadoras**, aprobado en Viena el 13 de octubre de 1995.

Autores: Señores Ministros de Relaciones Exteriores *María Emma Mejía*, de Defensa Nacional *Gilberto Echeverry* y del Medio Ambiente *Eduardo Verano De la Rosa*.

Ponente: honorable Representante *Guillermo Martínezguerra Zambrano*, Representante por Santa Fe de Bogotá Movimiento "Arena".

Santa Fe de Bogotá, mayo de 1998.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 178 DE 1997 CAMARA Y 34 DE 1997 SENADO

por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados", hecha en Ginebra, el diez (10) de octubre de mil novecientos ochenta (1980) y sus cuatro (4) Protocolos: **Protocolo I. Sobre fragmentos no localizables**, adoptado el 10 de octubre de 1980 con la Convención. **Protocolo II. Sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos**, enmendado el 3 de mayo de 1996, en Ginebra. **Protocolo III. Sobre prohibiciones o restricciones del empleo**

de armas incendiarias, adoptado el 10 de octubre con la Convención. **Protocolo Adicional. Considerado como IV, sobre armas láser cegadoras**, aprobado en Viena el 13 de octubre de 1995.

En acatamiento a las normas que sobre el particular se consagran en el Reglamento del Congreso (Ley 5ª de 1992) y atendiendo la honrosa designación que me fue conferida por el señor Presidente de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara, me es grato someter a la consideración de esta Célula Legislativa el informe que presento en relación con el proyecto de ley de la referencia.

Antecedentes:

El proyecto de ley de que aquí se trata fue presentado al Congreso Nacional por los Ministros de Relaciones Exteriores, doctora María Emma Mejía de Vélez, de Defensa Nacional, doctor Gilberto Echeverry Mejía y del Medio Ambiente, doctor Eduardo Verano De la Rosa. Esto es, se trata de un proyecto de ley de origen gubernamental.

El proyecto ingresó por el Senado, en donde se le dio el trámite respectivo, habiendo sido aprobado en las dos instancias reglamentarias. De allí, con fecha 17 de diciembre de 1997, se dispuso darle traslado a la Cámara de Representantes, en donde fue recibido en febrero de este año, para continuar su trámite legal, habiéndosele asignado dicho proyecto para ponencia de primer debate en la Comisión Segunda.

Introducción:

Dentro de la previa consideración en el sentido de que el trámite de este proyecto se ajusta a la constitucionalidad vigente, paso a ocuparme de lo que constituye la materia propia de esta ponencia.

Si bien es cierto que aquí se habla de un convenio, a la postre nos enfrentamos a cinco convenios, toda vez que, entre el Convenio de Ginebra del 10 de octubre de 1980 y los cuatro protocolos que lo complementan, no hay duda de que se trata de cinco instrumentos que conforman un todo, susceptible de que con el tiempo se le vayan adicionando nuevos protocolos, toda vez que la materia de que se ocupan estos instrumentos parece inagotable, como inagotable es la enfermiza imaginación del ser humano para crear e intronizar en el mercado de armas, nuevos mecanismos de desolación y muerte.

En efecto, el convenio de que nos ocupamos y sus cuatro protocolos, se ocupan de la humanización de la guerra, como si la guerra fuera obra de extraños y no un engendro de los mismos seres humanos.

El siglo que está por expirar ha sido sin duda el de los más grandes adelantos en materia científica, el del progreso y desarrollo de los pueblos pero, en él, y al mismo tiempo, se han concebido los más espantables elementos de destrucción y eliminación masiva del género humano. Este contrasentido parece haber conducido al criterio de que cuando no se elimina el enemigo, hay que buscar la manera de reducirlo a la más severas condiciones de incapacidad e impotencia, de modo tal que su recuperación y rehabilitación sean poco menos que imposibles, y a la vez, sus dolencias y sufrimientos se hagan prácticamente insoportables.

Este es el panorama al que se enfrentan los legisladores internacionales que, ante la imposibilidad de acabar con el fantasma de la guerra, han tenido que recurrir a mecanismos legales como los que hoy se someten a la consideración y análisis del Congreso de Colombia, en la confianza de que quizás de esta manera se mitigue en algo la barbarie de los conflictos bélicos. Pueda ser que la aprobación e incorporación de estos instrumentos dentro de la legislación colombiana contribuya en algo a la eliminación de tanta barbarie con la que el mismo ser humano ha contribuido a "enriquecer las hazañas" que se cometen a nombre de la guerra.

CONTENIDO DE LA CONVENCION Y DE LOS PROTOCOLOS CONVENCION DE GINEBRA DEL 10 DE OCTUBRE DE 1980

Como muy bien se expresa en la exposición de motivos que lleva la firma de los tres Ministros, la convención "contiene normas generales que se desarrollan en los protocolos. En sí misma no contiene normas sobre prohibiciones o restricciones del uso de las armas convencionales o clásicas. Tales restricciones o prohibiciones se encuentran los cuatro protocolos anexos a la convención". Con esto se quiere decir que la convención no contempla casos o situaciones específicas, los que se dejan a la interpretación y a los criterios que se expresan en los cuatro protocolos que hasta el momento hacen parte de ella.

La convención, dicho en otros términos, hace ante todo referencia a la normatividad que en el ámbito internacional es propia de los tratados en cuanto a la manera de ratificar, adherir, entrada en vigor, denuncia, y demás modalidades que rigen la vigencia y aplicación de los pactos entre Estados.

Estas normas, desde luego, rigen y se aplican a la convención, pero igualmente son aplicables a los protocolos, toda vez que éstos son la parte sustantiva de ella.

De otro lado, y sin que haya duda, son de especial interés las consideraciones que aparecen en la que podríamos llamar la parte motiva de la convención, por cuanto se citan allí como soporte de ésta, una serie de preceptos que se supone han sido ya aceptados universalmente, lo que les confiere un especial valor. Tal hecho me induce a no dejarlos pasar por alto, por cuanto reflejan la evidente existencia de unos criterios que se han hecho realidad en el ámbito de las relaciones internacionales y que son hoy inequívocas reglas encaminadas a la convivencia pacífica y sientan bases sólidas para la armonía entre los pueblos.

Al respecto pueden citarse las siguientes:

1. Todos los Estados, en sus relaciones internacionales, tienen el deber de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de cualquier otro Estado.

2. Es principio general la protección de la población civil contra los efectos de las hostilidades.

3. Es principio general en el derecho internacional aquel que señala que en un conflicto armado el derecho de las partes (Estados) a elegir los métodos o medios para hacer la guerra no es ilimitado.

4. En los conflictos armados está prohibido el empleo de armas, proyectiles, materiales y métodos de hacer la guerra de manera tal que se causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios.

5. Está prohibido el empleo de métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural.

6. En los casos no previstos en la presente convención, en sus protocolos anexos o en otros acuerdos internacionales, la población civil y los combatientes permanecerán, en todo momento, bajo la protección y la autoridad de los principios de Derecho Internacional derivados de la costumbre, de los principios de humanidad y de los dictados de la conciencia pública.

De otra parte se destacan como propósitos o como objetivos comunes de la humanidad, reiteradamente expresados en las Naciones Unidas, los siguientes:

a) El deseo de contribuir a la distensión internacional, a la terminación de la carrera armamentista y a la instauración de la confianza entre los Estados, y por consiguiente, a la realización de la aspiración de todos los pueblos a vivir en paz;

b) La importancia de hacer todo lo posible para contribuir al logro de progresos conducentes al desarme general y completo, bajo un control internacional estricto y eficaz;

c) La necesidad de continuar la codificación y desarrollo progresivo de las normas de Derecho Internacional aplicables a los conflictos armados;

d) La necesidad de que todos los Estados hagan parte de esta convención, cuya finalidad es la de prohibir o restringir el empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados y la de poner fin a la producción, almacenamiento y proliferación de tales armas "convencionales".

Protocolo I, sobre fragmentos no localizables

Respecto a este protocolo, nada mejor que remitirnos al texto y comentarios que se hacen en la exposición de motivos del proyecto.

En lo referente al texto, este es bastante breve pero muy significativo en lo que toca con la descripción que se hace en relación con el método empleado con pretexto de la guerra y que es sin duda una manifestación de la crueldad a que se puede llegar.

Dice así la norma en cuestión:

"Se prohíbe emplear cualquier arma cuyo efecto"

"sea lesionar mediante fragmentos que no puedan"

"localizarse por rayos X en el cuerpo humano."

Este protocolo fue adoptado conjuntamente con la Convención de Ginebra suscrita el 10 de octubre de 1980, sobre "prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados".

El comentario que al respecto aparece en la Exposición de Motivos, dice lo siguiente:

"De esta manera se prohíbe el empleo de armas explosivas y de otros tipos de armas cuyos fragmentos de metralla o de proyectiles se fabriquen con sustancias transparentes a rayos X. Este tipo de sustancias impiden que los médicos puedan localizar en el cuerpo humano los fragmentos de metralla o los proyectiles para la curación de los heridos: Así se les causan males superfluos y sufrimientos innecesarios. ¿Si el soldado enemigo ya fue puesto fuera de combate mediante una herida, no es completamente superfluo e innecesario - además de inhumano - impedir que los médicos puedan salvar su vida con un tratamiento oportuno?"

Y se podría agregar: ¿No es acaso inhumano someter al herido a una situación, innecesaria desde luego, en la que, además de dificultarse en grado sumo cualquier tratamiento para salvarle la vida, también va a ser prácticamente imposible aliviarle dolores y padecimientos intensos?

Protocolo II, sobre prohibiciones o restricciones al empleo de minas, armas trampa y otros artefactos

A efecto de un mejor entendimiento este Protocolo comienza formulando una serie de definiciones sobre diversos términos que luego habrán de utilizarse con alguna frecuencia. Los términos objeto de definición son los siguientes:

Mina, mina lanzada a distancia, mina antipersonal, arma trampa, otros artefactos, objetivo militar, bienes de carácter civil, campo de minas, registro, mecanismo de autodestrucción, mecanismo de autoneutralización, autodesactivación, control remoto, transferencia y dispositivo de antimanipulación. Esta terminología y su definición fueron necesariamente aspectos claves para tratar dentro del protocolo uno de los temas que más conmueve hoy a la humanidad, por el sinnúmero de tragedias a que ha dado lugar entre la población civil.

Los campos minados son hoy muy numerosos y la cantidad de minas en ellos sembradas se han convertido en una verdadera tragedia para las gentes que los ocupan o que buscan asentarse en ellos.

Las estadísticas que al respecto se han levantado exhiben unas cifras que verdaderamente causan espanto. A ese propósito la exposición de motivos nos ofrece alguna información, tomada al parecer de las estadísticas que se han levantado en las Naciones Unidas, que hablan por sí solas y que nos muestran el tremendo panorama del que, por desgracia, no está exento nuestro país. Lo pertinente de esta información expresa lo siguiente:

"De la lista anterior el mayor problema de la actualidad lo constituyen las minas y las armas trampa. Son un grave problema de contaminación ambiental y se considera que están alcanzando proporciones inadmisibles. Por su parte las NN. UU. consideran que, si cesará inmediatamente el empleo de las minas, se necesitarían 1.100 años y 33.000 millones de dólares de los Estados Unidos para eliminar, al ritmo actual las ya sembradas.

Las minas cobran 2.000 víctimas al mes (según el informe del Secretario General de las Naciones Unidas, Assistance in Mine Clearance, documento A/49/357 de septiembre 6/1994) y, durante los últimos 50 años, es probable que hayan causado más muertos y heridos que las (armas) nucleares y químicas conjuntamente. Las minas son armas que no discriminan, que no apuntan al blanco y que son accionadas (involuntariamente) por las propias víctimas. Si no se desactivan, estas armas brutales pueden seguir matando e hiriendo muchos años después de que termina la guerra y de que las minas dejan de tener alguna utilidad militar, como sucede todavía en Holanda y en Polonia, sin dejar de mencionar a Campuchea, Angola, Namibia, Mozambique, Afganistan, Bosnia-Herzegovina, Libia, El Salvador y Colombia".

Para no extendernos más en este campo, veamos algo más de lo que dice la exposición de motivos, para de esta manera apreciar la importancia y urgencia de que Colombia y, desde luego, todas las naciones del mundo, se hagan parte de esta Convención y se libere una batalla común para acabar cuanto antes con ese flagelo.

Dice así: "Con motivo de la primera conferencia de revisión de la Convención de 1980, en la cual se aprobó el Protocolo IV sobre armas láser y se modificó el Protocolo II sobre minas y armas trampa, un grupo muy importante de organizaciones no gubernamentales, como el Comité internacional de la Cruz Roja, propusieron a los gobiernos contemplar la proscripción total de la fabricación, comercio y utilización de este tipo de armas. Este objetivo no se logró, pero sí se avanzó en cuanto a restringirlas en la mayor medida posible, tal como anteriormente se expuso".

Protocolo III sobre prohibición y restricción del empleo de armas incendiarias

El solo título de este protocolo es para causar escalofrío.

Nada tan temible como un incendio, pero más aún, si es provocado y pero más todavía, si se utiliza como instrumento o medio para hacer la guerra.

No es extraño entonces que este Protocolo III, referido exclusivamente a las armas incendiarias, haya sido incorporado dentro de la Convención relativa a la prohibición o restricción del empleo de ciertas armas convencionales (?) que caen dentro de la categoría de excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados.

El texto de la disposición del Protocolo III en donde se expresa lo tocante a las prohibición o restricción de las armas incendiarias, expresa lo siguiente:

"Artículo 2° Protección de las personas civiles y los bienes de carácter civil"

"..."

"1. Queda prohibido en todas las circunstancias atacar con armas incendiarias a la población civil como tal, a personas civiles o bienes de carácter civil."

"2. Queda prohibido en todas las circunstancias atacar con armas incendiarias lanzadas desde el aire cualquier objetivo militar ubicado dentro de una concentración de personas civiles.

"3. Queda asimismo prohibido atacar con armas incendiarias que no sean lanzadas desde el aire cualquier objetivo militar ubicado dentro de una concentración de personas civiles, salvo cuando ese objetivo militar esté claramente separado de la concentración de personas civiles y se hayan tomado todas las precauciones viables para limitar los efectos incendiarios al objetivo militar y para evitar, y en cualquier caso reducir al mínimo la muerte incidental de personas civiles, las lesiones a personas civiles y los daños a los bienes de carácter civil.

"4. Queda prohibido atacar con armas incendiarias los bosques u otros tipos de cubierta vegetal, salvo cuando esos elementos naturales se utilicen para cubrir, ocultar o camuflar a combatientes u otros objetivos militares, o sean en sí mismos objetivos militares."

Como se ve, la norma es bastante explícita en cuanto se busca evitar a todo trance el ataque con armas incendiarias que pongan, en peligro a la población, salvo dentro de ciertas condiciones en que se hayan tomado

las medidas para minimizar los efectos del ataque con respecto a concentraciones de población civil.

En sí misma considerada y particularmente en lo que toca con la protección de la población civil esta norma parece ser aceptable pero, de otro lado, francamente da la sensación de haberse quedado corta, por cuanto las situaciones de excepción son en extremo permisivas con respecto a las perspectivas de un eventual empleo de artefactos incendiarios utilizados como armas convencionales.

Esto no quiere decir que por causa de estos reparos pueda de pronto surgir algún obstáculo en contra de la aprobación de la convención y de sus protocolos, particularmente de este. En ningún caso.

Si se habla de que la norma peca por exceso de flexibilidad en favor del empleo de este tipo de armas, esta observación solo debe tener en cuenta como un motivo más para tratar de que en el futuro se busquen mecanismos para hacerla más estricta y, en lo posible, para que se oriente de una manera más eficaz a la total proscripción de este tipo de armamento.

Militan en favor de esta tesis muchos argumentos pues, el empleo del fuego como arma de guerra, además de lo monstruoso que puede ser un ataque incendiario, sus efectos son imprevisibles en cuanto que el fuego es muy difícil de combatir y en cualquier momento un incendio puede propagarse en todas direcciones y finalmente tornarse en prácticamente incontrolables causando daños gigantescos de todo orden en personas, animales y bienes materiales.

Protocolo IV sobre el empleo de armas láser que causan ceguera

El artículo 1° del Protocolo adicional (el IV) trata de este tipo de armas, y al efecto prohíbe el empleo de armas láser específicamente concebidas, como únicas o una más de sus funciones de combate, para causar ceguera permanente a la vista no ampliada, es decir, al ojo descubierto o al ojo provisto de dispositivos correctores de la vista. Además prohíbe la transferencia de este tipo de armas a cualquier Estado o alguna entidad estatal.

La barbarie que destila este tipo de armamento no se oculta a ningún ser medianamente sensato y con un mínimo de sentimientos.

Si alguien pudiera tener alguna duda acerca de la conveniencia de esta Convención y de sus Protocolos, frente a este último tiene que revelarse y definitivamente inclinarse en el sentido de pedir que ojalá esta Convención tenga vigencia inmediata, universal y su aplicación sea rigurosa e inflexible.

Conclusión final

Varios aspectos debemos destacar en lo que hemos expuesto acerca de la Convención de Ginebra y sus cuatro Protocolos, en unos casos como criterios de orden personal y, en otros, recogiendo comentarios valiosos que hemos tomado de la exposición de motivos.

El primer aspecto que de manera especial nos ha llamado la atención es el hecho de que estamos en la lista de los países más afectados por la cantidad de minas dispersas por todo el territorio nacional. Este es un hecho que nosotros no desconocemos, y, prueba de ello es que ya con frecuencia la prensa se refiere a esta situación como a uno de los problemas más grave que heredamos de la violencia guerrillera. Pero será tan grave y sus consecuencias tan perniciosas, que ya en esta materia figuramos en las estadísticas internacionales.

Un segundo aspecto, muy positivo, es el de que a Colombia se le menciona como a una de las naciones que mas interés ha demostrado en cuanto a la aprobación de esta Convención y sus Protocolos. Y no podía ser de otra manera porque, pese a tantas dificultades de todo orden que a diario nos entristecen y que nos han ocasionado tan mala prensa en el exterior, también mantenemos nuestro espíritu muy en alto y con decoro y dignidad sumamos nuestra voz a cuantas iniciativas surgen en beneficio de la paz, de la concordia y de la armonía entre los pueblos. El apoyo a esta Convención en los foros internacionales es una inequívoca muestra de lo que acabamos de afirmar.

Estos hechos constituyen razón de mucho peso para que se le dé trámite urgente y preferencial al proyecto de ley del que aquí nos venimos ocupando y que busca la aprobación del instrumento internacional que condena estas formas de violencia inhumana contenida en los proyectiles

que causan destrucción y ocultan sus elementos destructivos, en los artefactos incendiarios, en los rayos láser que causan ceguera y en las minas, entre nosotros conocidas como las quiebrapatatas, que han matado, lesionado o mutilado gravemente a tantos compatriotas.

Teniendo en cuenta lo que se ha dejado expuesto y a la vista de todos los elementos de juicio que emergen del texto mismo de la Convención y de sus Protocolos, además de los criterios, tanto de orden jurídico como de humanidad contenidos en la exposición de motivos, forzoso es concluir que el camino a seguir es el de dar trámite favorable al proyecto de ley de que se ocupa la presente ponencia y, en consecuencia, con todo respeto me es grato someter a la consideración de los ilustres colegas que hacen parte de la Comisión Segunda de la Cámara, la siguiente.

Recomendación:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 178/97 (Cámara) número 34/97 (Senado) *por medio de la cual se aprueba la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados*, hecha en Ginebra, el diez (10) de octubre de mil novecientos ochenta (1980) y sus cuatro (4) Protocolos: Protocolo I. Sobre fragmentos no localizables, adoptado el 10 de octubre de 1980 con la Convención; Protocolo II. Sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos, enmendado el 3 de mayo de 1996, en Ginebra; Protocolo III. Sobre prohibiciones o restricciones del empleo de armas incendiarias, adoptado el 10 de octubre con la Convención; Protocolo adicional. Considerado como IV, sobre armas láser cegadoras, aprobado en Viena el 13 de octubre de 1995.

Presentado por,

Guillermo Martinezguerra Zambrano,
Representante a la Cámara, Movimiento "Arena".

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 45 DE 1997 SENADO Y 179 DE 1997 CAMARA

por medio de la cual se reglamenta la profesión de tecnólogo en regencia de farmacia y se dictan otras disposiciones.

Autor: honorable Senador *Mauricio Zuluaga Ortiz.*

Ponente: *Yaneth Suárez Caballero.*

Santa Fe de Bogotá mayo de 1998.

Encargada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, rindo informe de Ponencia para avanzar en el trámite del Proyecto de ley número 45 de 1997 Senado, 179 de 1997 Cámara, cuyo autor es el honorable Senador Mauricio Zuluaga Ortiz y ponente en su trámite en el Senado el honorable Senador Pedro Jiménez Salazar, procedo a cumplir con mi obligación de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Congreso.

I. Antecedentes

El proyecto que nos ocupa, fue presentado ante el Senado de la República por el honorable Senador Mauricio Zuluaga Ortiz quien ha estado interesado en que el Estado mediante una ley reglamente la profesión de Tecnólogo en Regencia de Farmacia. El honorable Senador Pedro Jiménez Salazar fue su ponente siendo aprobado en Comisión el 30 de septiembre de 1997 y en sesión plenaria del 16 de diciembre de 1997.

La profesión de Tecnólogos en Regencia de Farmacia fue creada mediante Ley 47 de 1967, fue modificada en su artículo cuarto parágrafos 2 y 3 por la Ley 8ª de 1971 y aún no ha sido reglamentada.

La carrera de Regencia de Farmacia fue instituida en la Facultad de Química Farmacéutica de la Universidad de Antioquia, mediante el Acuerdo número 21 del 28 de junio de 1967 y reconocida por el Ministerio de Educación mediante Resolución 2713 de julio de 1970, aprobada por Resolución del ICFES 003404 de diciembre 23 de 1992. El programa ha funcionado ininterrumpidamente desde 1967.

Actualmente este programa se ofrece además en la Universidad Industrial de Santander, en la Fundación Universitaria del Norte

Antioqueño, en la Corporación Tecnológica de Bogotá y en el segundo semestre de 1995 se inició en la Universidad de Córdoba y en la Universidad Tecnológica de Tunja.

II. Objetivos del Proyecto

El Estado con la reciente reforma de la Seguridad Social (Ley 100/93) se ha propuesto una cobertura total en el área de la salud para inicios del tercer milenio lo que demanda la especialización de cada uno de los profesionales en el ramo de la salud. El momento no puede ser más oportuno para reglamentar la profesión de Tecnólogo en Regencia de Farmacia.

Reglamentación en la que se busca establecer un marco general de la profesión de regente de Farmacia, que le va a permitir a quienes ostentan dicha profesión, un mayor desenvolvimiento y orientación de sus tareas, dentro del vasto campo de las ciencias de la salud.

La formación del Regente de Farmacia orientada al conocimiento del organismo humano desde el punto de vista biológico; al conocimiento de los medicamentos desde el punto de vista químico, complementados con elementos técnico-administrativos, lo habilitan para contribuir a la prevención, preservación y recuperación de la salud con criterios éticos, económicos y de sentido social. Complementando la labor del Químico Farmacéutico con un costo económico y social más bajo, lo que obliga a establecer claramente en la ley los campos del ejercicio profesional y precisar la complementariedad de las profesiones.

El proyecto consta de diez artículos. En ellos se fija el objeto de la ley (artículo primero); se delimita el campo del ejercicio profesional; (artículo segundo); se describen las actividades que podrá desempeñar (artículo tercero); se le faculta para ejercer actividades docentes y de capacitación formal y no formal (artículo cuarto); se establecen los requisitos para el ejercicio de la profesión (artículo quinto); se prevé la vigilancia y control del ejercicio de la profesión (artículo sexto); se crea el Consejo Nacional de la profesión (artículo séptimo);

se señala cuando se ejerce legalmente la profesión (artículo octavo); se establece la equivalencia de títulos (artículo noveno); se aclara el marco normativo de los establecimientos distribuidores minoristas (artículo décimo); se establece la vigencia de la ley (artículo once).

III. Modificaciones

Sin pretender variar la esencia del contenido de las disposiciones preceptuadas en el proyecto de ley esta ponencia complementa los literales a, b. y c del artículo tercero con la expresión: "Salvo que la responsabilidad se encuentre centralizada en un Químico Farmacéutico" buscando aclarar la no exclusión de los químicos farmacéuticos de algunas actividades, dado que algunas instituciones prestadoras de servicios de salud cobijan los niveles de alta y baja complejidad, responsabilidad que puede centralizar un Químico Farmacéutico. El literal F se amplía y se precisa la necesidad de vincular Tecnólogos en Regencia de Farmacia en los entes territoriales para el cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control de los establecimientos minoristas y mayoristas.

En el literal E del artículo quinto se suprime la expresión: "por el Consejo Nacional de Tecnólogos en Regencia de Farmacia o por la institución que haga sus veces, según la reglamentación que expida el Gobierno Nacional" y se introduce el término: "por la autoridad pública competente" expresión más genérica y más adecuada en mi consideración. En el artículo sexto suprimo: "que la ejercerá directamente o a través del Consejo Nacional de Tecnólogos en Regencia de Farmacia o quien haga sus veces". Armonizándolo con la modificación introducida en el artículo quinto.

El artículo octavo es modificado suprimiendo la expresión "...practiquen cualquier acto reservado al ejercicio de dicha profesión..." y se mejora la redacción del texto. Se introduce un nuevo artículo (el diez) estableciendo el marco de los establecimientos distribuidores minoristas, finalmente el artículo que establece la vigencia pasa a ser el once. Las modificaciones introducidas se fundamentan parcialmente en la sentencia C-226/94 de la Corte Constitucional. En consecuencia el texto completo y definitivo de esta ponencia es el siguiente:

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto regular la profesión de Tecnólogo en Regencia de Farmacia, perteneciente al área de la salud. Con el fin de asegurar que su ejercicio se desarrolle conforme a los postulados del sistema integral de Seguridad Social en salud, a los reglamentos que expidan las autoridades públicas, a los principios éticos, teniendo en cuenta que con ello contribuye al mejoramiento de la salud individual y colectiva.

Artículo 2°. *Campo del ejercicio profesional.* El Tecnólogo en Regencia de Farmacia es un profesional universitario, perteneciente al área de la salud, cuya formación lo capacita para desarrollar tareas de apoyo y colaboración en la prestación del servicio farmacéutico y en la gestión administrativa de los establecimientos distribuidores mayoristas y minoristas, conforme se establece en la presente ley, y en los reglamentos que dicte el Gobierno Nacional.

En consecuencia podrá ejercer como Tecnólogo en Regencia de Farmacia:

a) Quienes obtengan el título de Tecnólogo en Regencia de Farmacia o su equivalente de conformidad con lo previsto en el artículo 9° de la presente ley;

b) Los nacionales o extranjeros que obtengan el título de Tecnólogo en Regencia de Farmacia o su equivalente de conformidad con los convenios sobre equivalencia de títulos en los respectivos tratados o convenios.

Artículo tercero: *Actividades del Tecnólogo en Regencia de Farmacia.*

El Tecnólogo en Regencia de Farmacia podrá desempeñar las siguientes actividades de carácter técnico;

a) Dirigir los establecimientos distribuidores minoristas de instituciones prestadoras de servicios de salud de baja complejidad o que se encuentren en el primer nivel de atención, bien sea ambulatoria u hospitalaria. Salvo que la responsabilidad se encuentre centralizada en un Químico Farmacéutico;

b) Dirigir el servicio farmacéutico de instituciones prestadoras de servicios de salud de baja complejidad o que se encuentren en el primer nivel de atención, bien sea ambulatoria u hospitalaria. Salvo que la responsabilidad se encuentre centralizada en un Químico Farmacéutico;

c) Dirigir establecimientos farmacéuticos distribuidores mayoristas de productos alopáticos, homeopáticos, veterinarios, preparaciones farmacéuticas con base en recursos naturales, cosméticos e insumos para la salud. Salvo que la responsabilidad se encuentre centralizada en un Químico Farmacéutico;

d) Dar apoyo, bajo la dirección del químico farmacéutico, al desarrollo de las actividades básicas del sistema de suministro de medicamentos y demás insumos orientados a la producción en las instituciones prestadoras de servicios de salud de segundo y tercer nivel;

e) Colaborar, bajo la dirección del Químico Farmacéutico, en el desarrollo de las actividades básicas de la prestación del servicio farmacéutico de alta y mediana complejidad;

f) Los entes territoriales vincularán Tecnólogos en Regencia de Farmacia para el cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control de los establecimientos minoristas y mayoristas;

g) Participar en actividades de mercadeo y venta de productos farmacéuticos.

Artículo 4°. *Docencia.* El tecnólogo en regencia de farmacia podrá ejercer actividades docentes y de capacitación formal y no formal, en el campo de su especialidad, así como en las labores orientadas a la promoción y uso racional de los medicamentos.

Artículo 5°. *Requisitos para el ejercicio profesional.* Para ejercer la profesión de tecnólogo en regencia de farmacia se deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Presentar título de tecnólogo en regencia de farmacia, debidamente expedido por una institución de educación superior, de conformidad con la ley;

b) Estar registrado en el Consejo Nacional de Tecnólogos en Regencia de Farmacia o en la institución que haga sus veces;

c) No estar sancionado por la autoridad pública competente.

Artículo 6°. *Vigilancia y control.* La vigilancia y control del ejercicio de la profesión de tecnólogo en regencia de farmacia, le corresponde al Ministerio de Salud.

Artículo 7°. *Consejo Nacional de Tecnólogos en Regencia de Farmacia.* Créase el Consejo Nacional de Tecnólogos en Regencia de Farmacia, como organismo consultivo del Ministerio de Salud, en materia directamente relacionada con la regencia de farmacia, que estará apoyada por la organización que determine el Gobierno Nacional.

El Consejo Nacional que se crea en el presente artículo, estará encargado del registro nacional de los tecnólogos en regencia de farmacia, cuya inscripción será requisito indispensable para el ejercicio profesional.

Artículo 8°. *Ejercicio ilegal.* Ejercen ilegalmente la profesión de tecnólogo en regencia de farmacia las personas que sin estar habilitadas legalmente la ejerzan, y quienes estando habilitadas para ejercerla se asocian con las personas que la ejerzan ilegalmente.

Artículo 9°. *Equivalencia de títulos.* Los títulos de tecnólogo en regencia de farmacia, equivalen a los títulos de regente de farmacia y técnico superior en regencia de farmacia expedidos por instituciones de educación superior debidamente reconocidas en los términos de ley.

Artículo 10. *De los establecimientos distribuidores minoristas.* Los establecimientos distribuidores minoristas de productos alopáticos, veterinarios, preparaciones farmacéuticas con base en recursos naturales, cosméticos e insumos para la salud se regirán por las disposiciones vigentes.

Artículo 11. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En mérito a las consideraciones expuestas en la presente Ponencia, me permito presentar ante la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes la siguiente

Proposición

Dése primer debate al Proyecto de ley número 45 de 1997 Senado y 179 de 1997 Cámara, por la cual se reglamenta la profesión de tecnólogo en regencia de farmacia y se dictan otras disposiciones con las modificaciones y adiciones en la presente ponencia.

Atentamente,

Janeth Suárez Caballero,
Representante a la Cámara.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 196 DE 1998 CAMARA

por la cual se reforma la Ley 136 de 1994.

Santa Fe de Bogotá, D. C.

Doctor

William Vélez

Presidente

Comisión Primera honorable Cámara de Representantes

Doctor Vélez:

De acuerdo con la designación realizada por su Señoría para rendir ponencia al Proyecto de ley número 196 de 1998 Cámara, por la cual se reforma la Ley 136 de 1994, procedo a rendir el siguiente informe de ponencia.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Esta importante iniciativa del doctor Ramón Elejalde, busca otorgar condiciones dignas a los ediles de las diferentes comunas, zonas y corregimientos del país.

La democracia participativa y directa es posible con un mecanismo ciudadano, fortalecido como las Juntas Administradoras Locales, este

cuerpo democrático tiene consagración constitucional, en los siguientes artículos: El 260 que se ocupa del tema de la elección de sus miembros (ediles), el artículo 318 de la Constitución del 91, ordena que en cada una de las comunas o corregimientos, exista un número de miembros de acuerdo con lo establecido por la ley, lo mismo que sus respectivas funciones; la ley número 01 de enero 28 de 1992 reglamentó el funcionamiento y organización de las Juntas Administradoras Locales, en el Distrito Capital, y el artículo 323 de la Constitución Política establece algunas prohibiciones taxativas a los ediles, tales como el no hacer parte de las Juntas Directivas de las entidades descentralizadas y el artículo 324 constitucional le señala la participación en el manejo presupuestal local.

Así mismo, este proyecto de ley busca reformar el Régimen Municipal, es decir la Ley 136 de 1994, en los siguientes artículos: artículo 91 numeral 8° literal d), y el artículo 119, además de crear un nuevo articulado.

Importancia de las juntas administradoras locales

Las Juntas Administradoras Locales dentro del Régimen Municipal constituyen una de las formas de participación ciudadana, directamente relacionadas con las bases de la sociedad colombiana; el ciudadano común normalmente no está integrado a mecanismos organizativos de participación institucional, los ediles son los ciudadanos que pueden de manera directa llegar a analizar y conocer la situación real, las necesidades y situaciones que vive cada una de las comunidades zonales y corregimientos; es necesario recordar que las Juntas Administradoras Locales en casi la totalidad del país no disponen de condiciones de infraestructura ni servicios básicos para el cumplimiento de sus funciones, además carecen de honorarios por la prestación de sus servicios, hecho que dificulta la dedicación exclusiva o un mayor tiempo a la función edilicia. Por estas razones, esta iniciativa tiene como propósito crear condiciones efectivas y dignas tanto en lo humano como en lo material, para permitir el cumplimiento de sus fines constitucionales asignados.

Las Juntas Administradoras Locales tienen la tarea de presentar alternativas de solución a los problemas locales en los diversos procesos de descentralización administrativa, política y fiscal que vive el país.

Esta anterior situación requiere del apoyo del legislador para hacer posible que a través de medios legales se dote tanto de recursos humanos como materiales estas importantes corporaciones. Esta iniciativa busca la modificación del artículo 119 de la Ley 136 de 1994 otorgándoles a los ediles el derecho a un seguro de vida, así como la asistencia médica, condiciones indispensables y necesarias para mejorar el nivel de vida de quienes se ocupan de promover la democracia y el bienestar en las localidades.

De igual manera, este proyecto de ley se propone reformar el artículo 91 numeral 8° del literal d), en el sentido de apoyar con recursos humanos y materiales el buen funcionamiento de estas corporaciones, para lo cual se busca que cada municipio de acuerdo con su capacidad presupuestal proporcione la sede, los implementos de oficina necesarios, así como el pago de servicios públicos para su funcionamiento.

Finalmente, esta importante iniciativa propone adicionar un nuevo artículo a la Ley 136 de 1994, asignándoles honorarios por la prestación de servicios a los miembros de las Juntas Administradoras Locales, esto con cargo al presupuesto de cada municipio, teniendo en cuenta la actividad que estos desempeñan, la capacidad presupuestal y la autonomía municipal.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, solicito a los miembros de esta Comisión que se apruebe en primer debate el Proyecto de ley número 196 de 1998 Cámara, *por la cual se reforma la Ley 136 de 1994*, con el siguiente pliego de modificaciones.

Atentamente,

Luis Hermes Ruiz,
Representante a la Cámara.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 196 DE 1998

por la cual se reforma la Ley 136 de 1994.

El Congreso de la República, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 119 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

“Artículo 119. Juntas Administradoras Locales. En cada una de las comunas o corregimientos habrá una Junta Administradora Local, integrada por no menos de cinco (5) ni más de nueve (9) miembros, elegidos por votación popular para períodos de tres (3) años que deberán coincidir con el periodo de los concejales municipales.

“Los miembros de las Juntas Administradoras Locales, tendrán derecho a un seguro de vida y servicios de atención médica asistencial con cargo al presupuesto de cada municipio, para lo cual se aplicará, en lo pertinente el artículo 68 de la presente ley de Régimen Municipal”.

Artículo nuevo. Autorízase a los concejos municipales de todo el país; para que de acuerdo con su capacidad económica asignen y determinen los honorarios para los miembros de las juntas administradoras locales, de acuerdo con las funciones asignadas.

Artículo 2°. El numeral 8° del literal d) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 quedara así:

“8 d) Apoyar con recursos humanos y materiales el buen funcionamiento de la junta administradora local, para lo cual, con cargo al presupuesto del respectivo municipio, se les proporcionará la sede, implementación de oficina, pago de servicios públicos y los demás recursos que permitan un adecuado funcionamiento de dichas corporaciones democráticas.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Luis Hermes Ruiz,

Representante a la Cámara,

Ponente.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 043 DE 1997 CAMARA

*por la cual se honra a una ilustre institución de la Rama Judicial,
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga.*

Honorables Representantes:

En cumplimiento de mi función legislativa y obedeciendo lo ordenado por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, me permito rendir ponencia para segundo debate del Proyecto de ley 043 de 1997 Cámara, *por la cual se honra a una ilustre institución de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga.*

En el año de 1848, estando de Presidente de la República de Colombia, en aquel entonces denominada Nueva Granada, el gran General Tomás Cipriano de Mosquera. El Senado y la Cámara de Representantes, reunidos en Congreso, expidieron la Ley 1799 del 14 de mayo de ese año, por la cual se crearon los tribunales de Cauca con sede en la ciudad de Buga y el de Santa Marta.

El antiguo Tribunal del Cauca, hoy denominado Tribunal de Buga, fue integrado por las Provincias del Cauca, Buenaventura y Chocó, que se segregaron del Distrito Judicial del Cauca y en adelante se denominó Distrito Judicial de Popayán.

Desde el 7 de septiembre de 1848, fecha en que se posesionaron como sus primeros Magistrados los ilustres doctores Manuel Antonio Sanclemente, luego Presidente de la República, José Ignacio de Valenzuela y Conde y Jorge Juan Hoyos, a los cuales se sumó luego el Prócer de la Independencia doctor Francisco Morales Galvis, además podrían sumarse entre otros los ilustres Magistrados doctores Tulio Enrique Tascón, Camilo Cabal Pombo, Alejandro Domínguez Molina, Abraham Fernández de Soto y Primitivo Vergara Crespo.

Las razones históricas se comprenden fácilmente, pues es un tribunal que fue creado casi en los albores de la República y ha permanecido incólume durante 150 años. Ello ha creado una tradición judicial muy arraigada en el Valle del Cauca, al punto que la entidad se confunde con la historia misma del departamento.

Las necesidades del servicio saltan a la vista, pues es muy ventajoso para la justicia del Valle del Cauca que existan dos tribunales, uno en Cali para el área metropolitana y otro en Buga para el centro y norte del departamento, ya que comprende 32 municipios y recientemente se incorporó el municipio de Buenaventura.

Es importante resaltar que la existencia de los dos tribunales ha impedido la congestión que se observa en otras áreas populosas, lo cual ha redundado en favor de una pronta y cumplida justicia.

El Tribunal Superior de Buga ha tenido el cuidado de divulgar sus providencias a través de un órgano de comunicación como es su Revista Judicial, la que se ha venido publicando ininterrumpidamente durante los últimos 40 años y que es consultada por quienes están interesados en el ejercicio de la profesión.

Es trascendental para el Congreso de la República asociarse a tan importante efemérides, que se cumplirá el próximo 14 de marzo de 1998, celebración en la que participarán la Nación, el departamento del Valle y el municipio de Buga, todas las entidades vinculadas a la administración de Justicia, como indudablemente ocurrirá con los demás tribunales del país.

Actualmente el Tribunal de Buga cuenta con 18 Magistrados, distribuidos así: siete (7) Magistrados Penales, cuatro (4) Magistrados Civiles, cuatro (4) Magistrados Laborales y tres (3) Magistrados de Familia.

Por todas las anteriores consideraciones, es claro que el Congreso debe brindar un reconocimiento a lo que ha sido la administración de Justicia en el Tribunal Superior del Municipio de Buga que ha venido ofreciendo con brillo y pulcritud durante tantos años; por tanto solicito de manera especial a los honorables Representantes de la Comisión Segunda, se dé segundo debate al Proyecto de Ley 043 de 1997 Cámara, por la cual se honra a una ilustre institución de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga.

Clímaco Arbeláez Matios,

Representante a la Cámara, departamento del Amazonas.

PROYECTO DE LEY NUMERO 043 DE 1997 CAMARA

por la cual se honra a una ilustre institución de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación honra al ilustre Tribunal Superior del Distrito Judicial, con sede en Guadalajara de Buga, que en 1998 celebrará para orgullo de la Nación, ciento cincuenta años de patriótico ejercicio judicial, realizando de manera cabal el lema del estandarte de la República: "**Libertad y Orden**".

Artículo 2°. La Nación constituirá una comisión de honores para estar presente en los actos de la celebración y exaltación, de manera que pueda transmitir a los colombianos el ejemplo de cultura institucional y probo ejercicio de la función jurisdiccional de que ha hecho gala el Tribunal de Buga.

Artículo 3°. En el Palacio de Justicia "Manuel Antonio Sanclemente", de la ciudad de Guadalajara de Buga, la comisión de honores descubrirá una placa de mármol con la siguiente inscripción: "El Congreso de Colombia honra al ilustre Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga en la fecha en que celebra ciento cincuenta años de su creación".

La placa llevará las fechas de creación (14 de marzo de 1848) y de conmemoración (14 de marzo de 1998).

Artículo 4°. Autorízase al Ministro de Comunicaciones y a la Administración Postal Nacional, para expedir un sello conmemorativo de la fundación con imagen del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, sello que circulará a partir del 14 de marzo de 1998,

fecha en la cual se entregará en el acto especial a realizarse en dicha ciudad.

Artículo 5°. La presente ley rige de la fecha de su sanción.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., 15 de mayo de 1998.

Autorizamos el siguiente informe.

José Maya García,

Presidente Comisión Segunda.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 108 DE 1997 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo sobre Asistencia a la Niñez entre la República de Colombia y la República de Chile", hecho en Santa Fe de Bogotá, D. C., el 16 de julio de 1991.

Honorables Representantes:

En cumplimiento de la muy honrosa designación realizada a mi persona por la Directiva de la honorable Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, respetuosamente me permito rendir el correspondiente informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 108 de 1997, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo sobre Asistencia a la Niñez entre la República de Colombia y la República de Chile", hecho en Santa Fe de Bogotá, D. C., el 16 de julio de 1991.

Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce funciones como las de "Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional". Así lo preceptúa el artículo 150 numeral 16 de la Carta Política en su primera parte.

En el acuerdo de que trata este proyecto de ley, los gobiernos de Colombia y Chile reconocen y garantizan los derechos de los niños en cuanto a su cuidado familiar, filiación, estado civil, identidad, salud, educación, recreación, cultura y deporte, la prevención y la protección contra la explotación, el maltrato y el abandono físico, afectivo y material, la rehabilitación del niño infractor y su reinserción en la sociedad, la igualdad y no discriminación; los que por ser mandatos constitucionales reclaman desarrollo legislativo.

Viene al caso llamar la atención que en Colombia, desde 1989, se expidió el Decreto número 2737 como el "Código del Menor"; igual, la "Convención sobre los Derechos del Niño", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y aprobada por medio de la Ley 12 de 1991, entró en vigencia, para nuestro país, el 27 de febrero de ese año, el mismo en el que se aprobó la Constitución Nacional, en la cual se incluye por primera vez una carta de derechos fundamentales, que consigna la necesidad que tienen la sociedad y el Estado de organizar sus acciones en función de la persona del niño, como sujeto pleno de derechos.

Ese novedoso ámbito constitucional consagra y reconoce a la institución familiar y específicamente a los niños, como titulares de derechos prevalecientes sobre otros.

En los artículos 5° y 42 se consagra como derechos fundamentales, la protección integral de la familia, y en particular los derechos de los niños; en el 44, consagra como fundamentales la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, el nombre y la nacionalidad, tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Así mismo, el artículo 5° contempla la atención gratuita, en todas las instituciones de salud que reciban aportes del Estado, a los niños menores de un año que no estén cubiertos por algún tipo de seguridad social.

En consonancia con la propia "Convención de las Naciones Unidas" y del "Código del Menor", la Carta Magna también garantiza que la niñez debe estar protegida contra toda forma de abandono, de violencia física o moral, del secuestro, la venta, abuso sexual, explotación laboral, económica y de los trabajos de riesgo.

Como en los demás países, Colombia satisface el "plan de acción a favor de la infancia", al suscribir la "Declaración Mundial para la Supervivencia, la Protección y el Desarrollo de los Niños del Mundo", definiéndose en él el plan de acción para la aplicación de la década de 1990 en el área de la salud, nutrición, agua potable, saneamiento básico, educación y protección de los niños en circunstancias especialmente difíciles.

En Santa Fe de Bogotá, en el mes de abril de 1994, se llevó a cabo la Segunda reunión americana sobre la Infancia y Política Social, agenda 2000. Como resultado de esta se firmó el compromiso de Nariño, el que fue ratificado en la 4ª Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, en julio del mismo año y posteriormente en la Cumbre de las Américas, en ese año.

Hoy, el actual Gobierno en su plan de Desarrollo Económico y Social, adoptó la política de organizar la movilización de la sociedad alrededor de la niñez, así como al fortalecimiento de las políticas de atención a poblaciones especiales como son los niños infractores, maltratados, desescolarizados y madres cabeza de familia.

La misión de asegurar la protección a la niñez y a la familia y contribuir en la construcción de una nueva sociedad pacífica y armónica, le corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Como se ha creado un marco internacional que nos compromete en la protección integral de la niñez, este debe ser objeto de reforzamiento a través de los compromisos bilaterales que hagan efectiva una serie de principios consagrados en la convención, y de esta forma continuar con las cordiales relaciones de cooperación entre nuestra República y la de Chile, tal como se ha dado en el transcurso de sus existencias.

En el articulado que conforma el cuerpo del acuerdo, se determina de manera precisa que corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como organismo rector y encargado de atender la política de protección a la niñez, el intercambio de experiencias en programas preventivos de protección, el apoyo mutuo a situaciones críticas que involucren a un menor y/o a su familia, la participación conjunta de foros internacionales para la defensa de intereses comunes, que han sido actividades normales y de gran significación e importancia, que justifica un nuevo esfuerzo de integración que formalice una política de cooperación, que ha formado, como siempre, parte de la cotidianidad de este Instituto.

El objetivo principal del acuerdo es aunar todos los esfuerzos del Gobierno de Colombia y el de Chile para la investigación, prevención y tratamiento de problemas que afectan al menor y a la familia, mediante el uso común de los recursos humanos, institucionales y de formación de que dispongan ambos países.

Para lograrlo se desarrollarán las siguientes estrategias:

Intercambio de expertos

Intercambio de información

Realización conjunta de seminarios, congresos y reuniones.

Las partes gestoras del acuerdo designan como órganos ejecutores del presente, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) por Colombia y por Chile, al Servicio Nacional de Menores.

El convenio tendrá en el tiempo una duración indefinida, pero podrá ser objeto de denuncia por cualquiera de las partes con seis (6) meses de anticipación a la fecha que deje de tener vigencia.

Proposición final

Por todas las consideraciones que anteceden, es palmaria la cooperación entre ambos países, que permite el fortalecimiento y enriquecimiento de los lazos que los unen, por ello, solicito a los honorables Representantes, se dé segundo debate al Proyecto de ley número 108 de 1997, *por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo sobre Asistencia a la Niñez entre la República de Colombia y la República de Chile", hecho en Santa Fe de Bogotá, D. C., el 16 de julio de 1991.*

De los honorables Representantes,

Rafael Quintero García.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., 15 de mayo de 1998.

Autorizamos el siguiente informe.

José Maya García,

Presidente Comisión Segunda.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 090 DE 1997, CAMARA

por medio de la cual se rinde homenaje a la memoria del poeta Aurelio Arturo y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

El señor presidente de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes, me ha designado para cumplir con el honroso encargo de rendir el informe de ponencia en segundo debate al Proyecto de ley número 090 de 1997, Cámara, *por medio de la cual se rinde homenaje a la memoria del poeta Aurelio Arturo y se dictan otras disposiciones.*

Poeta Aurelio Arturo

El Poeta nació en el sur de Colombia, en La Unión, Nariño, el 22 de febrero de 1906, siendo considerado por la crítica literaria de mediados de siglo, como el "Poeta de América", al lado de Pablo Neruda.

Sin embargo, a pesar de la hondura de sus versos, de encerrar en ellos uno de los más intensos tesoros verbales de nuestra lengua, es doloroso reconocer que Aurelio Arturo es un poeta casi desconocido por la mayoría de nuestros compatriotas. Parte de este inadmisibles olvido quizás se deba a que no hemos aprendido que el verdadero oficio de escribir se ejerce como lo ejercía Arturo: con discreción y distanciamiento, con disciplina férrea y actitud socrática. Con este proyecto tratamos de rendir tributo de admiración al divulgar su obra reconocida por su deslumbrante singularidad literaria.

Bosquejo de su obra poética

Su obra poética "Morada al Sur", apareció en 1963, obteniendo el Premio Nacional de Poesía Aurelio con "Morada al Sur", se transforma en el oficiante de una ceremonia cósmica que hace comulgar y vibrar al unísono a los dioses, la naturaleza y el hombre, en un magistral ritual pagano que comienza y termina con la noche. Allí, en su efecto, el mago y el hechicero encerrados en poetas convierten en mito y magia lo que a la postre será un formidable amanecer planetario.

El recordar la poesía de Aurelio Arturo es ahondar en la poesía entendida como conciencia de totalidad, como estado del alma, como intervalo prodigioso de quietud y de vértigo, de remanso y radical estremecimiento. Posee su poesía el uso regular y paulatino de las imágenes metafóricas, del sortilegio puesto al servicio de lo espacial y de lo pictórico.

El libro "Morada al Sur" recrea la manera de un alquimista, a la luz para enfrentarla a continuación con la oscuridad y es esa luz, ese golpe de luz, es transformado en mujer y en tierra a un mismo tiempo.

En sus 32 poemas el escritor nariñense crea un mundo de fábula, un mundo que de pronto por ser mítico, por concedernos el derecho a soñar con los ojos bien abiertos, se nos antoja más real. Vientos, follajes, "voces manchadas de tenaz paisaje", estrellas, ángeles, mujeres, aromas, "caballos negros con soles en las ancas", todo es convocado en este contemplar al mundo en estado de gracias.

No cabe duda que el gran motor creativo del autor de "Morada al Sur" y "Canción del Ayer", es nostalgia de la infancia, la lealtad hacia el tiempo perdido.

Es la palabra que nos devuelve asombrados y maravillados a los orígenes, al tiempo feliz de los comienzos, al rescate de lo primigenio.

El tiempo a veces termina por otorgar su justo veredicto a la obra de los hombres, le ha abierto ya un lugar privilegiado al poeta Aurelio Arturo en la historia de la literatura colombiana. Porque la poesía de Aurelio Arturo está hecha ciertamente con las palabras de la lengua castellana, comunes hoy a tantos hombres en su cotidianidad, pero esta lengua es su

voz, en sus manos, en su pluma “fue dócil como el metal más noble y la labor de aquel hombre secreto y evasivo la despojó de tantos malos hábitos, la llevó tan lejos en su expedición solitaria, ponderó tanto sus sentidos y sus sonidos, que casi se nos hace otra en sus versos”. Otra al emerger del ámbito de su infancia y de su juventud, otra al detenerse en la severa y exigente casona de sus progenitores en los valles del sur, en su universo visceral, que en una mezcla de fascinación y terror, hizo parte integral del poeta para siempre.

Su poesía conocida por la gran mayoría de los colombianos, y que con la difusión de su obra se han dado pasos ciertos, para que el terruño que le vio nacer y crecer reciba los beneficios que el amor profesado por el poeta le transfiere en cada una de sus mejores páginas literales.

Es necesario y oportuno que la Nación contribuya con algunas obras en el municipio de La Unión, patria chica de aquel que fuera un cantor excelso y colombiano ejemplar y también en el municipio de Túquerres, situado en el departamento de Nariño.

En mi sentir, nada más loable y gratificante que proponer a la honorable Cámara de Representantes, se dé segundo debate al proyecto de ley de la referencia.

Cordialmente,

Franco Salazar Buchelli,
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., 15 de mayo de 1998.

Autorizamos el siguiente informe.

José Maya García,

Presidente Comisión Segunda Constitucional Permanente.

TEXTO DEFINITIVO

PROYECTO DE LEY NUMERO 090 DE 1997 CAMARA

por medio de la cual se rinde homenaje a la memoria del poeta Aurelio Arturo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia rinde homenaje a la memoria del poeta Aurelio Arturo.

Artículo 2°. En homenaje a su memoria el Gobierno Nacional dispondrá de la compra de tres lotes y la construcción de los centros multisectoriales del SENA en los municipios de La Unión, San Pablo y Túquerres del departamento de Nariño.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional apropiará las partidas presupuestales necesarias para el cumplimiento de esta ley, y para tal efecto podrá realizar las adiciones y traslados correspondientes del presupuesto nacional.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate, en sesión del día 3 de diciembre de 1997.

El Presidente,

José Maya García.

El Vicepresidente,

Manuel Ramiro Velásquez A.

El Secretario General,

Hugo Alberto Velásquez Ramón.

CONTENIDO

Gaceta número 85-Viernes 29 de mayo de 1998

CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 115 de 1997 Cámara, por el cual se adiciona el artículo 241 del Código Penal con un literal B, “hurto de combustible y sus derivados	1
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 118 de 1997 Cámara, por medio de la cual se amplía la cobertura del Régimen Subsidiado de Seguridad Social en Salud, Sisben, contemplado en la Ley 100 de 1993 y se departamentaliza	3
Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 128 de 1997 Cámara, por la cual se expiden algunas disposiciones en materia electoral	3
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 150 de 1997 Cámara, 14 de 1997 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio de asistencia judicial mutua en materia penal entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa, hecho en la ciudad de París, el veintiuno (21) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997)	6
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 177 de 1997 Cámara y 31 de 1997 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre la República de Colombia y la República del Perú sobre asistencia judicial en materia penal, suscrito en la ciudad de Lima, a los doce (12) días del mes de julio de mil novecientos ochenta y cuatro (1984) y presentados por la Ministra de Relaciones Exteriores, doctora María Emma Mejía Vélez y la Ministra de Justicia y del Derecho, doctora Almabeatriz Rengifo López	7
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 178 de 1997 Cámara y 34 de 1997 Senado, por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados”, hecha en Ginebra, el diez (10) de octubre de mil novecientos ochenta (1980) y sus cuatro (4) Protocolos: Protocolo I. Sobre fragmentos no localizables , adoptado el 10 de octubre de 1980 con la Convención. Protocolo II. Sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos , enmendado el 3 de mayo de 1996, en Ginebra. Protocolo III. Sobre prohibiciones o restricciones del empleo de armas incendiarias , adoptado el 10 de octubre con la Convención. Protocolo Adicional. Considerado como IV, sobre armas láser cegadoras , aprobado en Viena el 13 de octubre de 1995 ...	8
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 45 de 1997 Senado y 179 de 1997 Cámara, por medio de la cual se reglamenta la profesión de tecnólogo en regencia de farmacia y se dictan otras disposiciones	11
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 196 de 1998 Cámara, por la cual se reforma la Ley 136 de 1994 ..	12
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 043 de 1997 Cámara, por la cual se honra a una ilustre institución de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga	13
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 108 de 1997 Cámara, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo sobre Asistencia a la Niñez entre la República de Colombia y la República de Chile”, hecho en Santa Fe de Bogotá, D. C., el 16 de julio de 1991	14
Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 090 de 1997 Cámara, por medio de la cual se rinde homenaje a la memoria del poeta Aurelio Arturo y se dictan otras disposiciones	15